

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 19

Referencia:

Año: 1963

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-08-1963

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA AVIACION NACIONAL.

Dictada por: COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Gaceta Oficial: 14987

Publicada el: 21-10-1963

Rama del Derecho: DER. AERONÁUTICO Y DEL ESPACIO

Palabras Claves: Aviación, Aeronáutica Civil

Páginas: 29

Tamaño en Mb: 9.953

Rollo: 38

Posición: 1038

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 21 DE OCTUBRE DE 1963

Nº 14.987

—CONTENIDO—

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE
Decreto Ley Nº 19 de 8 de agosto de 1963, por el cual se reglamenta la Aviación Nacional.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Personería Jurídica
Resolución Nº 62 de 14 de octubre de 1963, por la cual se aprueba modificación a unos Estatutos.
Avisos y Edictos.

Comisión Legislativa Permanente

REGLAMENTASE LA AVIACION NACIONAL

DECRETO LEY NUMERO 19
(DE 8 DE AGOSTO DE 1963)

por el cual se reglamenta la Aviación Nacional.

El Presidente de la República,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el acápite 3º del Artículo 1º de la Ley 56 de 1963, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y previa aprobación de la Comisión Legislativa Permanente,

CONSIDERANDO:

Que el creciente desarrollo de la aviación civil en general y del transporte aéreo en particular en la República de Panamá requiere una reglamentación adecuada para promover la seguridad y la eficiencia de los servicios aéreos, fortalecer la estructura económica de la Nación, y hacer más amplias y firmes nuestras relaciones económicas y culturales con otras naciones;

Que Panamá es miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional, y que las normas aprobadas por este organismo deben ser, en lo posible incorporadas en nuestra legislación nacional para su debida observación;

Por tanto,

DECRETA:

TITULO I

Aeronáutica Civil en Panamá
Soberanía y Organización

CAPITULO I

Principios Generales

ARTICULO 1

Soberanía

La República de Panamá tiene soberanía completa y exclusiva en todo el espacio sobre el territorio continental e insular comprendido entre Colombia y Costa Rica, y sobre sus mares territoriales.

ARTICULO 2

Jurisdicción

1. El Estado Panameño ejerce jurisdicción en el espacio sobre el territorio nacional y sus mares territoriales conforme a la Constitución y las leyes de la República, los decretos reglamentarios y los acuerdos internacionales de aviación civil ratificados por la República.

2. Toda aeronave civil que se encuentre en el territorio o espacio nacional, así como su tripulación, los pasajeros y la carga, quedan sujetos a la jurisdicción y competencia de las autoridades panameñas.

ARTICULO 3

Jurisdicción a bordo de aeronaves

Quedan sometidos a la jurisdicción panameña:

a) Los actos ejecutados, los hechos ocurridos, los delitos y faltas cometidos a bordo de aeronaves panameñas, dentro del territorio o el espacio de la República, o durante un vuelo sobre alta mar o sobre territorios no sometidos a la soberanía de otro Estado;

b) Los actos ejecutados, los hechos ocurridos, los delitos y faltas cometidos a bordo de aeronaves panameñas durante un vuelo sobre territorio de un Estado extranjero, excepto en aquellos casos en que interesen la seguridad o el orden público del Estado subyacente;

c) Los actos ejecutados, los hechos ocurridos, los delitos y faltas cometidos en aeronaves civiles extranjeras que vuelen sobre el territorio de Panamá o que se encuentren estacionadas en él, cuando tales actos, hechos, delitos o faltas interesen la seguridad o el orden público de Panamá. Además cuando se trate de un delito cometido durante un vuelo de una aeronave extranjera, se aplicará la Ley de Panamá si se realiza en la República el primer aterrizaje posterior al delito, excepto en el caso de pedido de extradición.

CAPITULO II

Regulación y Administración de la Aeronáutica Civil en Panamá

ARTICULO 4

Organo Ejecutivo

La reglamentación de la Aeronáutica Civil en Panamá es función del Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, de acuerdo con las disposiciones del presente Código.

ARTICULO 5

Junta Nacional de Aeronáutica Civil

1. El Organo Ejecutivo Nacional será asesorado por un organismo consultivo que se denominará Junta Nacional de Aeronáutica Civil.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
 Avenida 9ª Sur—N° 19-A 50 Avenida 9ª Sur—N° 19-A 50
 (Relevo de Barrasa) (Relevo de Barrasa)
 Teléfono: 2-3271 Apartado N° 3445

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro N° 4-11
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

2. La Junta estará integrada por nueve (9) miembros, así:

El Ministro de Gobierno y Justicia, quien la presidirá;

El Ministro de Relaciones Exteriores, quien será el Vice-Presidente;

El Director General de Aeronáutica Civil, quien actuará como Secretario;

El Administrador del Aeropuerto Nacional de Tocumen;

El Gerente del Instituto Panameño de Turismo;

Un piloto panameño con licencia comercial, nacional e internacional, nombrado por el Organismo Ejecutivo, por un período de cuatro (4) años, y tres (3) ciudadanos panameños nombrados por el Organismo Ejecutivo por un término de cuatro (4) años, los cuales deberán ser de reconocida solvencia moral, con conocimientos de aeronáutica, leyes, y que no tenga conexión con compañías aéreas directa o indirectamente.

Con excepción de los suplentes de los dos (2) Ministros que serán los respectivos Vice-Ministros; del suplente del Director General de Aeronáutica Civil, que será el Jefe de Seguridad Aérea y del suplente del Administrador de Tocumen, que será el Sub-Administrador de este aeropuerto, el Organismo Ejecutivo designará suplentes de los otros miembros de la Junta, quienes deberán tener los mismos requisitos que los principales.

El término de cuatro (4) años a que se refiere este artículo para el Piloto y los tres (3) ciudadanos panameños miembros de la Junta será a partir del primero de noviembre de 1964.

La actual Junta de Aeronáutica Civil continuará en sus funciones hasta el 31 de octubre de 1964.

Los miembros de la Junta de Aeronáutica Civil recibirán del Tesoro Nacional, dietas a razón de veinte balboas (B/. 20.00) por cada reunión hasta un máximo de cuatro (4) reuniones mensuales.

3. A pedido del Ministro de Gobierno y Justicia, la Junta formulará las recomendaciones que estime pertinentes en las siguientes materias:

a) Las normas, reglas y procedimientos relacionados con el transporte aéreo civil, los convenios y acuerdos que celebren las compañías nacionales sobre aeronavegación y facilidades mutuas con las entidades o empresas nacionales o

extranjeras, y las frecuencias de vuelo y las tarifas de los servicios aéreos, regulando la capacidad del tráfico;

b) El otorgamiento de certificados de explotación a empresas aéreas y servicios aéreos comerciales;

c) Las tarifas para el transporte aéreo de pasajeros, carga y correo dentro del territorio nacional y para el exterior;

d) Las tasas y derechos aeronáuticos que deben cobrarse en los aeropuertos y aeródromos, y por servicios administrativos en relación con la aviación civil;

e) La conveniencia de que la República ratifique, o se adhiera o denuncie las convenciones internacionales que conciernen a la aeronáutica civil;

f) La política de aeronavegación y transporte aéreo;

g) Todos los asuntos sometidos a su consideración por el Organismo Ejecutivo.

Además la Junta podrá formular sugerencias que estime convenientes para el desarrollo de la aeronáutica civil en Panamá.

ARTICULO 6

Dirección General de Aeronáutica Civil

1. La dirección, administración y vigilancia de la Aeronáutica Civil en Panamá estará a cargo de un organismo administrativo que se denominará Dirección General de Aeronáutica Civil y que dependerá del Ministerio de Gobierno y Justicia.

2. Además de las funciones que le señala esta ley y sus reglamentos, la Dirección General estará encargada de:

a) Estudiar y proponer al Ministro de Gobierno y Justicia cualquier medida o reglamento para incrementar la seguridad y mejorar la eficiencia de la navegación aérea en Panamá y para el desarrollo de la aviación en general;

b) Atender las cuestiones relativas al cumplimiento de los acuerdos internacionales relacionados con la aviación civil aprobados por la República, y todo lo concerniente a los organismos internacionales que se ocupan de aviación civil.

3. La Dirección General de Aeronáutica Civil, a partir del primero de marzo de 1964 estará dotada del siguiente personal administrativo y técnico para el ejercicio de las funciones que le señala esta Ley y su reglamento: El Director General de Aeronáutica Civil, el Subdirector de Aeronáutica Civil, un (1) Secretario, un (1) Jefe de Seguridad Aérea, dos (2) Inspectores Técnicos de vuelo, dos (2) Inspectores Técnicos de Aeronaves y Motores y dos (2) Inspectores Técnicos de Aeropuertos.

Las asignaciones de estos funcionarios se incluirán en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la próxima vigencia fiscal de conformidad con la Ley general de sueldos.

Las funciones del personal de la Dirección de Aeronáutica Civil son incompatibles con el ejercicio de todo servicio o actividad en empresas de aviación.

4. El Director General de Aeronáutica Civil y demás personal técnico de la Dirección que

nombre el Organismo Ejecutivo, deberán tener títulos que acrediten su experiencia y competencia en aviación civil y su idoneidad para el ejercicio de sus respectivos cargos.

ARTICULO 7

Competencia de otros Ministerios

1. La ejecución de obras públicas nacionales para la Aeronáutica Civil corresponde al Ministerio de Obras Públicas.

2. La reglamentación y aplicación de las disposiciones de la presente Ley que afectan la materia fiscal, de migración, de sanidad y trabajo corresponden a las autoridades competentes de los Ministerios respectivos, así como también la aplicación en asuntos aeronáuticos de otras leyes y reglamentos sobre las mismas materias.

TITULO II

De la navegación aérea

CAPITULO I

De las aeronaves

SECCION 1

Disposiciones Generales

ARTICULO 8

Definición

Para los efectos de esta Ley y de sus reglamentos se considerará como aeronave toda máquina, más ligera o más pesada que el aire, que pueda, por reacción del aire, sostenerse en la atmósfera.

ARTICULO 9

Clasificación

1. Las aeronaves panameñas se clasifican en aeronaves de Estado y aeronaves civiles. Son aeronaves de Estado, las de propiedad del Estado, de los municipios o de los organismos públicos autónomos o semiautónomos. Toda las demás se considerarán aeronaves civiles, ya sean de servicio público o de servicio privado.

2. Las aeronaves civiles, destinadas permanentemente a un servicio de Estado se considerarán como aeronaves de Estado.

3. Los artículos de la presente Ley no se aplicarán a las aeronaves de Estado, excepto cuando se diga lo contrario.

SECCION 2

Matrícula y Nacionalidad

ARTICULO 10

Registro de Matrícula

1. Es atribución de la Dirección General de Aeronáutica Civil mantener al día bajo la autoridad del Ministro de Gobierno y Justicia, el Registro de Matrícula de aeronaves en el cual sólo podrán inscribirse:

a) Las aeronaves panameñas de Estado, excepto las militares;

b) Las aeronaves civiles de transporte público o de trabajo aéreo, que pertenezcan o sean

operadas exclusivamente por personas nacionales, naturales o jurídicas, legalmente autorizadas para explotarias;

c) Las aeronaves civiles de servicios privados que pertenezcan o sean operadas en Panamá por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

Estas inscripciones estarán sujetas a la condición general de que las aeronaves deberán asimismo reunir las condiciones técnicas que exigen los reglamentos correspondientes, y no estar matriculadas en otro país.

2. La inscripción de una aeronave en el Registro le confiere la nacionalidad panameña.

ARTICULO 11

Solicitud

La inscripción de una aeronave en el registro de matrícula de aeronaves deberá ser solicitada por la persona natural o jurídica, propietaria de la aeronave o su apoderado.

ARTICULO 12

Certificado de Matrícula

Un certificado de matrícula, conforme al modelo establecido por la reglamentación internacional, será otorgado al propietario u operador de la aeronave, y deberá llevarse siempre en un lugar visible en la misma.

ARTICULO 13

Prohibición de matricularse en otro país

Ninguna aeronave que haya sido matriculada en la República, podrá hacerlo en otro país, mientras no haya cancelado su matrícula panameña.

ARTICULO 14

Cancelación de Matrícula

1. Deberá cancelarse la inscripción de una aeronave en el Registro de Matrícula de Aeronaves, por solicitud de la parte interesada, o de oficio:

a) Cuando dicha aeronave va a ser matriculada en otro país;

b) Cuando la propiedad de la aeronave fuere adquirida por una persona que no estuviere comprendida entre las citadas en el artículo 10;

c) Cuando la aeronave fuere totalmente destruida, o se presuma perdida conforme a la Ley y cuando en casos de desaparición no justificada hayan transcurrido noventa (90) días, contados a partir de la fecha de la última noticia.

2. Por la cancelación de la inscripción en el Registro de Matrícula de aeronaves. Las aeronaves matriculadas perderán la nacionalidad panameña.

ARTICULO 15

Reglamentación

Para adquirir, modificar o cancelar la matrícula de una aeronave, se requiere cumplir con las formalidades establecidas en esta Ley y sus reglamentos.

SECCION 3

Marcas

ARTICULO 16

Marcas de nacionalidad y de matrícula

La marca de nacionalidad para las aeronaves civiles panameñas serán las siglas "HP"; la marca de matrícula consistirá en un grupo de números agregados a la marca de nacionalidad y fijados por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

ARTICULO 17

Sitio de las Marcas.

1. Todas las aeronaves panameñas deberán identificarse con la bandera de Panamá, las marcas distintivas de su nacionalidad y matrícula, colocadas en lugar visible del exterior, teniendo en cuenta las normas contenidas en los reglamentos internacionales.

2. Toda aeronave llevará en un lugar visible, cerca de la entrada principal, una placa de identificación de un material incombustible, en la que aparecerán inscritas, por lo menos, sus marcas de nacionalidad y de matrícula.

SECCION 4

De la aeronavegabilidad

ARTICULO 18

Autoridad competente

Es atribución de la Dirección General de Aeronáutica Civil expedir, revalidar o convalidar certificados de aeronavegabilidad para las aeronaves inscritas en el Registro de Matrícula.

ARTICULO 19

Expedición y convalidación

1. Un certificado de aeronavegabilidad sólo será expedido previo informe escrito de un Inspector Técnico de aeronaves y motores de aviación, designado para tal efecto por la Dirección General de Aeronáutica Civil, quien deberá verificar personalmente las condiciones de las aeronaves en la forma que establece el reglamento respectivo.

2. Los gastos que ocasione la inspección de la aeronave serán a cargo de los interesados de acuerdo con la tarifa fijada por un Decreto del Organismo Ejecutivo.

3. Sin embargo, los certificados de aeronavegabilidad otorgados en país extranjero podrán ser reconocidos o convalidados de acuerdo con las normas contenidas en los reglamentos internacionales.

ARTICULO 20

Forma del certificado

Los certificados de aeronavegabilidad otorgados por la Dirección General de Aeronáutica Civil deberán ser conforme al modelo aprobado por los reglamentos internacionales.

ARTICULO 21

Suspensión o cancelación de certificado

La Dirección General de Aeronáutica Civil podrá suspender o cancelar un certificado de aero-

navegabilidad, cuando la aeronave no reuniere los requisitos necesarios. En estos casos se oirá previamente al interesado y se le concederá término de prueba y defensa. Sin embargo, por motivo de seguridad, podrá ser suspendido el certificado sin los trámites anteriores.

SECCION 5

De los Derechos sobre aeronaves y del Registro Aeronáutico

ARTICULO 22

Aeronave

Para los fines de la presente sección, la expresión "aeronave" comprenderá en conjunto la célula, los motores, las hélices, los aparatos de radio y cualquier otro equipo necesario para su funcionamiento.

ARTICULO 23

Naturaleza Jurídica

Las aeronaves, aunque son muebles por su naturaleza, constituyen una clase particular de bienes muebles regidas por las reglas del derecho civil y comercial, salvo en cuanto no resulten modificadas por las disposiciones de la presente Sección.

ARTICULO 24

Venta de aeronaves

1. La compra-venta o traspaso de una aeronave debe efectuarse por Escritura Pública. Si la operación se efectuare en el extranjero, se extenderá el documento pertinente de conformidad con las formalidades del lugar y se agregará un Certificado Notarial o de otra autoridad competente en el sentido de que ante él se ha comprobado que el vendedor era dueño del avión y que la persona que firma en su nombre está facultada para extender el documento de venta. Los documentos extendidos en el exterior serán autenticados por el Cónsul respectivo de la República y a falta de éste, por el de una nación amiga.

2. Toda venta judicial de una aeronave se hará en pública subasta de conformidad con los procedimientos legales.

ARTICULO 25

Hipoteca de aeronaves

Son susceptibles de hipoteca y venta con retención de dominio las aeronaves, y también la flotilla completa de una empresa de transporte aéreo. Esta hipoteca se regirá, en lo no previsto por esta Ley, por las disposiciones aplicables de la hipoteca de bienes muebles.

ARTICULO 26

Preferencia

El crédito de que trata el artículo anterior tiene preferencia a cualquier otro crédito, excepto las siguientes:

- a) Indemnizaciones por asistencia o salvamento de la aeronave, y
- b) Gastos indispensables para la conservación de la aeronave.

ARTICULO 27

Embargo o Secuestro

En caso de aseguramiento judicial de alguna aeronave destinada a un servicio de transporte aéreo público, la autoridad que hubiere decretado la medida, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la Dirección General de Aeronáutica Civil para que ésta tome las medidas necesarias, a fin de que no se perjudique el servicio.

ARTICULO 28

Registro Aeronáutico

En el Registro Público existirá una Sección que se denominará "Sección Aeronáutica", en la cual se inscribirán:

- a) los títulos por los cuales se constituye, adquiere, transmite, modifique, grave o extinga el dominio y demás derechos reales, sobre las aeronaves civiles panameñas;
- b) los contratos de arrendamiento y fletamento;
- c) los embargos o secuestros, sentencias, autos o cualesquiera otras resoluciones judiciales o administrativas que afecte el título o dominio de las aeronaves.

ARTICULO 29

Falta de inscripción

Los documentos a que se refiere el artículo anterior no perjudicarán a terceros, sino desde la fecha de su presentación para su inscripción en la Sección Aeronáutica.

ARTICULO 30

Reglamento

El Organismo Ejecutivo, oído el concepto de la Junta de Aeronáutica Civil, queda autorizado para regular en todos sus aspectos la Sección Aeronáutica, fijar los datos de identificación de las aeronaves que deben contener los títulos y contratos referentes a las mismas para que puedan ser inscritos; así como las formalidades de la inscripción.

CAPITULO II

Del Personal Aeronáutico

ARTICULO 31

Categorías

El personal técnico aeronáutico comprende:

- a) las personas que se ocupan de la navegación de una aeronave como pilotos u otros miembros de la tripulación; y
- b) las personas que están en tierra encargadas del control del tráfico aéreo, de la inspección, mantenimiento y reparación de aeronaves, motores u otro equipo, o que sirven como despachadores de aeronaves.

ARTICULO 32

Licencias

El personal técnico aeronáutico deberá ser titular de licencias y habilitaciones.

ARTICULO 33

Autoridad competente

Es atribución de la Dirección General de Aeronáutica Civil expedir, revalidar y convalidar licencias y habilitaciones.

ARTICULO 34

Requisitos para expedir licencias

El Organismo Ejecutivo, previa recomendación de la Junta de Aeronáutica Civil, regulará de conformidad con las normas de los reglamentos internacionales en la materia, las categorías de pilotos y demás miembros del personal aeronáutico y los requisitos que deben llenar para adquirir sus licencias y habilitaciones dentro de sus respectivas categorías. El reglamento respectivo prescribirá también la vigencia, condiciones de renovación, revalidación, convalidación, suspensión y revocatoria de dichas licencias y habilitaciones.

ARTICULO 35

Convalidación de licencias

La Dirección General de Aeronáutica podrá reconocer o convalidar las licencias y habilitaciones expedidas en el extranjero por autoridades competentes, siempre que los requisitos bajo los cuales se expidieron o se declararon válidas sean iguales, por lo menos, a las normas mínimas reglamentarias exigidas en Panamá para el otorgamiento de tales licencias y habilitaciones, y siempre que en dichos países se reconozcan y convaliden las licencias similares expedidas en Panamá.

ARTICULO 36

Nacionalidad del Personal

1. Las tripulaciones y demás personal técnico aeronáutico definido en el artículo 31 de la presente Ley y al servicio de todas las empresas nacionales de aviación y en todas las aeronaves comerciales y de transporte con matrícula panameña, serán panameños.
2. Las empresas de aviación podrán utilizar servicios de técnicos extranjeros hasta tanto preparen personal panameño técnicamente capacitado para el servicio, lo cual deberán hacer en un plazo no mayor de un (1) año, pero tanto el primer oficial como el resto de la tripulación deberán ser panameños.
3. Para servicios de trabajos aéreos tales como fumigación aérea, vuelo rasante, etc., el Organismo Ejecutivo podrá expedir permisos provisionales a pilotos extranjeros que vengan al país a realizar dichos trabajos de manera eventual siempre y cuando se compruebe que no existe personal panameño en disponibilidad para el servicio.
4. El personal técnico de tierra de todas las empresas extranjeras que operan en el país será panameño en la proporción que señalan las leyes respectivas.

ARTICULO 37

Comandante de aeronaves

El Comandante de cualquier aeronave deberá

ser piloto. Sus funciones serán definidas por la presente Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 38

Horas de Vuelo

El Organó Ejecutivo, oído el concepto de la Junta de Aeronáutica Civil, fijará las limitaciones de horas de vuelo que deberán observar los pilotos y otros miembros de tripulación de vuelo en las empresas de transporte aéreo público y de trabajo aéreo.

ARTICULO 39

Tiempo de vuelo

1. Las horas de vuelo efectuadas por cualquier piloto u otro miembro de tripulación de vuelo deberán inscribirse en un Registro personal de tiempo de vuelo, cuyo modelo será prescrito por la Dirección General de Aeronáutica Civil. El piloto u otro miembro de tripulación de vuelo que solicite la expedición, revalidación o convalidación de una licencia o habilitación deberá presentar su registro de tiempo de vuelo.

2. El tiempo de vuelo es el tiempo total transcurrido desde el momento en que una aeronave se mueve por su propia fuerza con el objeto de despegar, hasta el momento en que se detiene al terminar el vuelo.

CAPITULO III

De los Aeródromos

SECCION 1

Disposiciones generales

ARTICULO 40

Definición

Se entiende por aeródromo toda área definida de tierra o de agua, que incluye todas sus edificaciones y equipos, destinado total o parcialmente a la llegada, partida y movimiento de aeronaves.

ARTICULO 41

Clasificación

1. Los aeródromos, aeropuertos y campos de aterrizaje civiles se clasifican en nacionales y particulares, de acuerdo con el régimen jurídico de propiedad a que están sujetos.

2. El reglamento respectivo clasificará los aeródromos y determinará las condiciones y requisitos técnicos exigidos para cada clase.

SECCION 2

Construcción de aeródromos

ARTICULO 42

Aeródromos nacionales

1. El Organó Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia oído el concepto de la Junta de Aeronáutica Civil, establecerá, mantendrá y modificará, de conformidad con los reglamentos internacionales, los aeródromos nacionales, ayudas a la navegación aérea y cuales-

quiera facilidades necesarias para los servicios internos e internacionales.

2. Podrán ser declarados de utilidad pública y sujetos a expropiación forzosa:

a) los terrenos necesarios para la construcción o ensanchamiento de aeródromos nacionales, o para el establecimiento de instalaciones auxiliares; y

b) cualquier derecho establecido en un aeródromo ya existente o en terrenos que sean necesarios para construirlo o ensancharlo.

3. La declaración correspondiente será hecha por el Ministerio de Gobierno y Justicia, el cual comunicará su resolución a la autoridad competente a fin de que ésta incoe el procedimiento expropiatorio previo trámite legal.

ARTICULO 43

Aeródromos particulares y campos de aterrizaje

1. Para construir y operar aeródromos y campos de aterrizaje de propiedad particular, se requerirá previa autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil que podrá, cuando lo juzgue indispensable, asumir las funciones de asesora, en la construcción de éstos, inspeccionarlos y también cerrar aquellos que no reúnen las condiciones indispensables de seguridad.

2. Los aeródromos particulares y sus instalaciones podrán ser declarados de utilidad pública y sujetos a expropiación forzosa bajo las condiciones del artículo precedente.

SECCION 3

Servidumbres aéreas

ARTICULO 44

Obstáculos

Las construcciones e instalaciones en los terrenos adyacentes e inmediatos a los aeródromos, dentro de las zonas de protección y seguridad de éstos, estarán sujetas a las restricciones que señalen los reglamentos respectivos.

ARTICULO 45

Señalamiento de obstáculos

Los objetos, o partes de los mismos, que estén dentro de los límites de las áreas de aproximación y que sobresalgan por encima de la superficie horizontal, se considerarán como obstáculos y se señalarán.

ARTICULO 46

Restricciones

Para la construcción dentro de las servidumbres aéreas de tanques de agua, edificios, antenas de radio y televisión y otras edificaciones que puedan constituir obstáculos para la navegación aérea y que pasen de diez y siete (17) metros de altura se requerirá un permiso especial que expedirá la Dirección de Aeronáutica Civil, previa consulta con el Ingeniero Municipal de la localidad respectiva, con base a los reglamentos que para tal efecto dicte el Organó Ejecutivo.

SECCION 4

Uso y explotación de aeródromos

ARTICULO 47

Autoridad competente

1. Todos los aeródromos y aeropuertos civiles de la República están sujetos al control, inspección y vigilancia de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

2. Los aeródromos nacionales están abiertos a la circulación aérea pública de las aeronaves que corresponden a las especificaciones técnicas de cada aeródromo, y con base en las tarifas aprobadas por la Ley.

ARTICULO 48

Aeropuertos Internacionales

1. Son aeropuertos internacionales los que sean declarados como tales por el Organó Ejecutivo y habilitados para los servicios internacionales correspondientes de Migración, Aduana, Sanidad, además de reunir los requisitos técnicos pertinentes.

2. El Organó Ejecutivo podrá también establecer en cualquier aeródromo o aeropuerto internacional una zona libre.

ARTICULO 49

Restricción

El uso de los aeródromos y campos de aterrizaje particulares podrán ser restringidos parcial o totalmente por el Organó Ejecutivo durante guerras o conmociones nacionales.

ARTICULO 50

Administrador de aeródromos

1. En los aeródromos civiles de la República, la autoridad superior, en lo que concierne al régimen interno del aeródromo, será ejercida por un Administrador designado por el Organó Ejecutivo.

2. En los aeropuertos nacionales e internacionales el Administrador coordinará las actividades de los funcionarios de Migración, Aduana, Sanidad y Policía y tendrá autoridad disciplinaria sobre los empleados de cualquiera de estas dependencias, mientras dichos funcionarios se encuentren prestando servicios en el aeropuerto a su cargo.

CAPITULO IV

De los servicios Auxiliares de la Navegación

ARTICULO 51

Clasificación

Son servicios auxiliares de la navegación aérea los de control de tránsito aéreo, las radio-comunicaciones aeronáuticas, los informes meteorológicos, los servicios de balizamiento (señales auditivas y visuales por radio) diurno o nocturno, los servicios de búsqueda y salvamento, la información aeronáutica y cualesquiera otros que sean necesarios para garantizar la seguridad, la regularidad y la eficiencia de la navegación aérea.

ARTICULO 52

Autoridad competente

1. Es atribución del Ministerio de Gobierno y Justicia el control de todos los servicios auxiliares de la Navegación Aérea. En ejercicio de esta atribución dictará las medidas que sean necesarias para la mayor seguridad, regularidad y eficiencia de los vuelos con el fin de proteger la vida humana y la propiedad.

2. El Organó Ejecutivo podrá, cuando convenga al interés nacional, otorgar permisos a particulares o entidades para la prestación de tales servicios que se considerarán de utilidad pública y estarán bajo la supervigilancia de la Dirección General de Aeronáutica Civil. El Organó Ejecutivo fijará las tarifas que deberán pagar quienes aprovechen tales servicios privados hasta tanto el Gobierno asuma éstos.

ARTICULO 53

Comunicaciones aeronáuticas

1. El Organó Ejecutivo dictará las medidas reglamentarias que estime necesarias para establecer la red nacional de comunicaciones aeronáuticas.

2. La operación de los sistemas y equipos de radio comunicaciones aeronáuticas que actualmente existen en el país, así como la instalación y operación de los que en el futuro se establezcan, estarán sujetos a la supervisión de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

3. Las personas o entidades dedicadas al transporte aéreo, propietarios de equipos de radiocomunicación aeronáutica, están en la obligación de atender las indicaciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil, para la distribución adecuada de estos equipos, con el fin de mejorar los sistemas de telecomunicaciones a lo largo de las rutas aéreas nacionales o internacionales.

ARTICULO 54

Meteorología

El Servicio Nacional Meteorológico una vez que se establezca en la República trabajará coordinadamente con la Dirección General de Aeronáutica Civil, con objeto de ligar este servicio con la red nacional de comunicaciones aeronáuticas.

ARTICULO 55

Búsqueda y Salvamento

1. La Dirección General de Aeronáutica Civil creará en los lugares que estime convenientes, centros auxiliares de búsqueda y salvamento.

2. Las operaciones de búsqueda y salvamento ya sean de carácter privado u oficial serán realizadas bajo la dirección y control de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

ARTICULO 56

Información aeronáutica

La Dirección General de Aeronáutica Civil creará, cuando lo estime conveniente y en el lugar

más apropiado, un servicio de información aeronáutica.

CAPÍTULO V

De las condiciones de Tránsito Aéreo

ARTICULO 57

Conocimiento de Leyes

El piloto comandante de cualquier aeronave que vuele sobre el territorio de la República de Panamá deberá tener conocimiento de las leyes y reglamentos que rigen la navegación aérea en el país.

ARTICULO 58

Condiciones generales

1. Ninguna aeronave podrá sobrevolar el territorio de la República, aterrizar en él o despegar de él, a menos de reunir las condiciones siguientes:

- a) tener marcas de nacionalidad y de matrícula del Estado donde la aeronave esté inscrita;
- b) estar en condición de aeronavegabilidad;
- c) estar bajo la conducción de una tripulación de vuelo cuyos miembros tengan licencias y habilitaciones vigentes y reconocidos en la República;
- d) tener a bordo los documentos enumerados en el artículo siguiente;
- e) actuar de conformidad con todas las reglas de vuelo y maniobra mencionadas en la presente Ley y sus reglamentos.

2. La Dirección General de Aeronáutica Civil, podrá eximir por escrito de las condiciones apuntadas en los acápites d) y e) del inciso anterior a la aeronave que opere solamente en el espacio de Panamá vuelos de prueba o ciertos vuelos de trabajo o vuelos privados.

ARTICULO 59

Documentos a bordo

Bajo reserva de lo que dispone el parágrafo 2 del artículo anterior, cualquier aeronave que esté efectuando un vuelo deberá llevar a bordo los siguientes documentos:

- a) Certificado de matrícula;
 - b) Certificado de navegabilidad;
 - c) Las licencias del caso para cada tripulante;
 - d) Diario de a bordo;
 - e) Si está provista de aparatos de radio, la licencia correspondiente;
- Además,
- f) Si la aeronave lleva pasajeros, una lista de los nombres y lugares de embarque y de destino;
 - g) Si lleva carga, un manifiesto y cartas de porte.

ARTICULO 60

Libro de a bordo

1. El libro de a bordo de una aeronave, además de mencionar las marcas de nacionalidad y de matrícula y el nombre del propietario, deberá indicar, para cada vuelo: fecha, naturaleza del vuelo (privado, trabajo aéreo, transporte aéreo regular o no regular), nombre de los tripulantes,

lugar y hora de salida, lugar y hora de llegada, incidentes, observaciones, firma del piloto comandante y, si fuere del caso, visados de autoridades competentes.

2. El piloto comandante es responsable de que estas anotaciones se hagan en el libro de a bordo.

ARTICULO 61

Equipo de radio

1. Toda aeronave destinada a un servicio de transporte aéreo público que tenga capacidad para cinco (5) o más pasajeros y cualesquiera otras aeronaves que a juicio de la Dirección de Aeronáutica Civil así lo requieran dedicadas a servicio público o privado, deberán estar provistas del equipo de radiocomunicación correspondiente. La licencia para el uso de dicho equipo deberá ser obtenida de la autoridad competente.

2. Cuando una aeronave de matrícula panameña haga un vuelo a otro país, deberá utilizar su equipo de radio con sujeción a los reglamentos del Estado sobrevolado.

3. Toda aeronave de matrícula extranjera que lleve equipo de radio deberá, cuando sobrevuele el territorio de la República, tener licencia otorgada por el Estado de matrícula. Dicho equipo podrá solo ser utilizado por personas autorizadas.

ARTICULO 62

Llegada y salida

1. Salvo en caso de aterrizaje de emergencia o forzoso, la llegada y la salida de cualquier aeronave nacional o extranjera que efectúe vuelos internacionales, solo podrán hacerse por los aeropuertos internacionales debidamente designados como tales.

2. A la llegada o salida de cualquier aeronave que realice un vuelo internacional, la autoridad competente, especialmente los Administradores de Aeropuertos, podrán inspeccionarla y examinar los certificados y otros documentos prescritos por esta Ley y sus reglamentos.

3. Las aeronaves y los miembros de su tripulación y los pasajeros, mientras permanezcan en el territorio o el espacio de la República, estarán sujetos a las leyes panameñas.

ARTICULO 63

Zonas prohibidas y restringidas

1. Por razones de seguridad el Organismo Ejecutivo podrá declarar zonas prohibidas o restringidas para la navegación aérea a ciertas partes del territorio de la República. También se podrán declarar zonas de peligro en aquellas o sobre las cuales se realicen actividades que constituyen o puedan constituir peligro para las aeronaves que las sobrevuelen.

2. No es permitido volar sobre zonas prohibidas. En los casos de zonas restringidas las aeronaves deberán observar todas las limitaciones y restricciones que se establezcan al respecto.

ARTICULO 64

Regiones inaccesibles

La Dirección General de Aeronáutica Civil podrá exigir, por razones de seguridad del vuelo, que las aeronaves que deseen volar sobre regiones inaccesibles o que no cuenten con las debidas facilidades para la navegación aérea, sigan rutas determinadas y tengan un permiso especial para la realización de dichos vuelos.

ARTICULO 65

Equipo fotográfico

El Organismo Ejecutivo podrá reglamentar el uso de equipo fotográfico a bordo de aeronaves que sobrevuelen el territorio de la República.

ARTICULO 66

Transportes prohibidos

1. Se prohíbe transportar:

a) En cualquier aeronave en servicio internacional los artículos que, según los acuerdos internacionales aprobados por la República, no sean de libre tráfico;

b) en aeronaves civiles de transporte público: armas y municiones de guerra, explosivos y materiales inflamables, a menos que el operador de la aeronave tenga un permiso otorgado por las autoridades competentes en la forma determinada por los reglamentos; y también personas bajo los efectos de estupefacientes o en estado notorio de embriaguez.

2. El transporte de cadáveres o enfermos contagiosos o mentales sólo podrá realizarse con permiso de la autoridad sanitaria competente.

ARTICULO 67

Aeronaves militares

Las operaciones por parte de aeronaves militares en las aerovías nacionales, en las zonas de control de tránsito o en los aeródromos civiles, quedarán sujetas a las disposiciones sobre tránsito aéreo contenidas en esta Ley y sus reglamentos.

CAPITULO VI

De las reglas del tránsito aéreo

SECCION 1

Disposiciones Generales

ARTICULO 68

Aplicación de las reglas

1. Todas las aeronaves que se encuentren en el territorio de Panamá o que vuelan en el espacio de la República acatarán las reglas contenidas en el presente Capítulo.

2. Estas mismas Reglas se aplicarán también a todas las aeronaves matriculadas en Panamá cualquiera que sea el lugar en que se encuentren, siempre que no se oponga al reglamento publicado por el Estado que tenga jurisdicción en el territorio sobre el cual se vuela.

ARTICULO 69

Responsabilidad del Comandante

1. El piloto Comandante, manipule o no los mandos, será responsable de que la operación de la aeronave se realice de acuerdo con las presentes Reglas. Con la excepción de instrucciones contrarias de los servicios de control de tránsito aéreo, el piloto comandante podrá decidir ajustar el vuelo a las reglas de vuelo visual o a las reglas de vuelo por instrumentos. El podrá dejar de seguir estas reglas sólo en circunstancias que hagan tal incumplimiento absolutamente necesario por razones de seguridad.

2. El piloto comandante tendrá autoridad absoluta en todo lo relacionado con la aeronave, mientras esté al mando de la misma.

3. El piloto comandante deberá, bajo su responsabilidad, ajustarse a las instrucciones de los servicios competentes de control de tránsito aéreo.

SECCION 2

Preparación de un vuelo

ARTICULO 70

Preparación por el Comandante

1. Antes de iniciar un vuelo, el piloto comandante se familiarizará con toda la información disponible apropiada al vuelo proyectado. Para aquellos vuelos que no se limiten a las inmediaciones de un aeródromo y para todos los vuelos por instrumentos, el piloto comandante deberá hacer, en relación con la ruta que ha de seguirse, un estudio minucioso de los informes y pronósticos meteorológicos; de las ayudas para la navegación; de los aeródromos y también de las reglas de control de tránsito aéreo.

2. Cuando este Capítulo lo prescribe, el piloto comandante proporcionará al servicio competente de control de tránsito aéreo, en forma de plan de vuelo, toda la información respecto al vuelo proyectado o parte de él, ya sea antes de la salida o durante el vuelo.

ARTICULO 71

Plan de vuelo

1. Es obligatorio presentar un plan de vuelo antes de realizar un vuelo por instrumentos dentro de un espacio aéreo controlado, dentro de rutas o áreas con servicio de asesoramiento o dentro de otras áreas según lo requieren los servicios de tránsito aéreo.

2. La Dirección General de Aeronáutica Civil podrá también requerir que se presente un plan de vuelo antes de realizar un vuelo dentro de algunas áreas, a lo largo de algunas rutas, o a través de fronteras internacionales, para facilitar el suministro de servicios de búsqueda y salvamento.

SECCION 3

Reglas generales de tránsito aéreo

ARTICULO 72

Prohibiciones

1. Ninguna aeronave podrá conducirse negli-

gente o temerariamente de modo que ponga en peligro la vida o propiedad ajena.

2. Ninguna aeronave realizará vuelos acrobáticos que constituyan peligro para el tránsito aéreo.

3. Ninguna aeronave podrá efectuar vuelos acrobáticos sobre aglomeraciones de edificios en ciudades, pueblos o lugares habitados o sobre una reunión de personas al aire libre, a menos que se obtenga el correspondiente permiso de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

4. Nadie piloteará una aeronave ni actuará como miembro de su tripulación de vuelo, mientras esté bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de cualquier narcótico o estupefaciente.

5. No se efectuarán vuelos nocturnos desde aeropuertos que no estén habilitados para este objeto.

ARTICULO 73

Alturas mínimas de seguridad

1. Excepto cuando se tenga permiso de la Dirección General de Aeronáutica Civil, las aeronaves no volarán sobre aglomeraciones de edificios en ciudades, pueblos o lugares habitados, o sobre una reunión de personas al aire libre, a menos que se vuele a una altura que permita, en casos de emergencia, efectuar un aterrizaje sin peligro para las personas o la propiedad que se encuentren en la superficie.

2. Sobre ciudades, áreas habitadas o una reunión de personas, esta altura no será menos de mil (1,000) pies encima del obstáculo más alto situado dentro de un radio de dos mil (2,000) pies desde la aeronave; sobre otros lugares, la altura no será menor de quinientos (500) pies sobre tierra o agua.

3. Estas alturas mínimas no se aplicarán: a) a los aterrizajes o despegues; b) en casos de fuerza mayor; c) a vuelos de trabajo aéreo de conformidad con los permisos correspondientes de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y d) a vuelos de adiestramiento.

ARTICULO 74

Lanzamiento de objetos

1. Desde una aeronave en vuelo no se lanzará nada que pueda constituir peligro para las personas o la propiedad en la superficie.

2. Se exceptúan de esta prohibición: a) el lanzamiento de lastre; b) el chorro de combustible, en caso de necesidad, pero siempre en áreas donde no pueda resultar peligroso; c) el lanzamiento de provisiones o equipo durante operaciones de salvamento.

3. La Dirección General de Aeronáutica Civil podrá también autorizar el lanzamiento, en lugares de acceso difícil o en circunstancias especiales, de algunos objetos, incluidos objetos de correo, y también el chorro de químicos en los casos de trabajo aéreo agrícola o sanitario.

ARTICULO 75

Operaciones diversas

Solamente con permiso de la Dirección General de Aeronáutica Civil y de acuerdo con los re-

quisitos prescritos por él, se podrán hacer:

- a) Descensos de personas en paracaídas, excepto en caso de emergencia;
- b) Remolque de objetos;
- c) Levantamiento de personas u objetos por aeronave en vuelo.

SECCION 4

Prevención de colisiones

ARTICULO 76

Vigilancia necesaria.

La vigilancia de la tripulación de vuelo no deberá descuidarse a bordo de la aeronave con objeto de prevenir posibles colisiones; ninguna regla de este Capítulo eximirá al piloto comandante de la obligación de proceder en la forma más eficaz para evitar una colisión.

ARTICULO 77

Proximidad

1. Ninguna aeronave volará tan cerca de otra de modo que pueda ocasionar peligro de colisión.
2. Las aeronaves no se volarán en formación más que cuando se haya convenido previamente entre los pilotos comandantes, y previa notificación a los servicios de tránsito aéreo, solamente de día y en condiciones meteorológicas VMC*.

CAPITULO VII

De la investigación de accidentes aéreos

ARTICULO 78

Definición

Para los fines del presente Capítulo, un accidente de aviación es todo suceso, relacionado con la utilización de una aeronave, que ocurre durante el periodo comprendido entre el momento en que una persona entra a bordo de la aeronave, con intención de realizar un vuelo, y el momento en que todas las personas han desembarcado, durante el cual:

- a) Cualquier persona muere o sufre lesiones graves a consecuencia de hallarse en la aeronave, sobre la misma, o por contacto con ella o con cualquier cosa sujeta a ella; o
- b) La aeronave sufre daños de importancia.

ARTICULO 79

Accidente ocurrido en Panamá

1. Toda persona que tenga conocimiento de un accidente aéreo deberá comunicarlo por las vías más rápidas a la Dirección General de Aeronáutica Civil y también a la autoridad más próxima.

2. Los inspectores de aeronáutica, o en su defecto, el Administrador del aeródromo más próximo tienen la obligación de acudir personalmente al lugar del accidente, tomar las medidas pertinentes y dar cuenta inmediata al Director General de Aeronáutica Civil.

3. Las autoridades están en la obligación de destacar brigadas de salvamento al tener noticias de un accidente aéreo, proporcionando in-

* Nota aclaratoria de la Comisión del Ministerio de Gobierno y Justicia que revisó la corrección de pruebas: Es evidente que por error se consignó las siglas "VMC" en vez de "VFR", que quieren decir "vuelos de reglas visuales".

mediatamente los primeros auxilios a las víctimas y estableciendo la guardia necesaria en el lugar del accidente hasta el momento en que lleguen los investigadores que al efecto nombre la Dirección General de Aeronáutica Civil.

4. Los mensajes radiotelegráficos, telegráficos y radiofónicos relativos a un accidente aéreo, deberán enviarse directamente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, y serán cursados con carácter oficial urgente y gratuitamente.

ARTICULO 80

Auxilios

En caso de accidente aéreo, cualquier aeronave, nacional o extranjera, podrá acudir en auxilio de las víctimas, sin que tenga que recabar permiso para ello, pero tendrá la obligación de comunicarlo inmediatamente por la vía más rápida a la Dirección General de Aeronáutica Civil.

ARTICULO 81

Resguardo del Correo

La correspondencia que sea transportada por una aeronave que haya sufrido un accidente o que efectúe un aterrizaje forzoso, deberá ser entregada por quien la encuentre lo más pronto posible a la Oficina de Correos más próxima al lugar del accidente.

ARTICULO 82

Primera información

El investigador o los investigadores nombrados por la Dirección General de Aeronáutica Civil deberá entregar a la misma su informe preliminar dentro de un plazo de seis (6) días después del accidente.

ARTICULO 83

Junta de investigación

1. Si el accidente tiene un carácter internacional o si es muy grave, la investigación del mismo estará a cargo de la Junta de que trata el ordinal siguiente:

2. La Junta estará integrada por el Director General de Aeronáutica Civil, quien la presidirá; el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobierno y Justicia y el Jefe de Seguridad Aérea.

3. El informe de la Junta deberá presentarse a la mayor brevedad posible al Ministro de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 84

Delitos

En casos de accidentes aéreos motivados por actos delictuosos, se comunicará lo acaecido a un funcionario competente del Ministerio Público, para los fines de la instrucción del respectivo sumario.

ARTICULO 85

Accidente de aeronave extranjera en Panamá

1. Cuando una aeronave extranjera sufra un accidente en Panamá además de las medidas previstas en los artículos 79, 80, 81 y 82 el Ministro de Gobierno y Justicia lo notificará al Esta-

do de matrícula, con la menor demora posible y por los medios más rápidos. En la notificación se incluirán todos los datos de que se disponga.

2. El Estado de matrícula de la aeronave podrá nombrar un representante acreditado y asesores para que asistan a la investigación.

3. El informe de la Junta de Investigación será enviado, sin pérdida de tiempo al Estado de matrícula de la aeronave.

ARTICULO 86

Accidente de aeronave panameña fuera de Panamá

1. Cuando una aeronave panameña sufra un accidente fuera de la República de Panamá, el piloto comandante o cualquier miembro de la tripulación, si están en condiciones de hacerlo, o el propietario o el explotador o el fletador de la aeronave, deberá notificar inmediatamente a la Dirección General de Aeronáutica Civil.

2. La Dirección General de Aeronáutica Civil podrá nombrar un representante acreditado para asistir a la investigación y solicitar que la aeronave, su contenido o cualquier medio de prueba permanezcan intactos hasta que los examine dicho representante.

3. Cuando no puede establecerse claramente que el lugar del accidente se encuentra en el territorio de otro Estado la Dirección General nombrará un investigador para efectuar las diligencias correspondientes.

ARTICULO 87

Reglamento de Investigaciones

La Dirección General de Aeronáutica Civil elaborará un "Reglamento de investigaciones de accidentes aéreos", teniendo en cuenta los reglamentos internacionales, a más tardar un año después de la promulgación de esta ley.

TITULO III

De los Servicios Aéreos

CAPITULO I

Disposiciones generales y definiciones

ARTICULO 88

Clasificación de los servicios.

Los servicios aéreos se clasifican en:

a) Servicios de Transporte Aéreo Público, Regulares o no Regulares, Internos o Internacionales;

b) Servicios de Trabajo Aéreo;

c) Servicios Aéreos Privados.

ARTICULO 89

Servicios de Transporte Aéreo Público

1. Son servicios de transporte aéreo público los que tienen por objeto el transporte, por vía aérea, de pasajeros, equipajes, carga y correo a base de una remuneración. Se dividen en servicios regulares y no regulares:

a) Los primeros son servicios que mantiene, por vuelos permanentemente accesibles al público un tráfico entre dos o más puntos que son siempre los mismos, ajustándose a un horario pú-

blicado, o mediante vuelos tan regulares o frecuentes como para constituir una serie que puede reconocerse como sistemática;

b) Los segundos son servicios que no reúnen todas las características especificadas en el párrafo anterior.

2. Son servicios de transporte aéreo público internacional los servicios regulares o no regulares que pasen por el territorio de más de un Estado.

ARTICULO 90

Servicio de trabajo aéreo

Son servicios de trabajo aéreo aquellos efectuados mediante remuneración y que comprenden:

- a) Aerofotografía, aerocinematografía, aerotopografía;
- b) Publicidad aérea, comercial u otra;
- c) Exploración por medio de aeronaves del suelo o subsuelo;
- d) Actividades aéreas para el fomento de la producción agrícola;
- e) Aspersiones o espolvoreaciones aéreas para fines agrícolas o sanitarias;
- f) Vuelos científicos y educacionales;
- g) Enseñanza o adiestramiento del personal de vuelo a través de escuelas privadas y de particulares;
- h) Otras actividades industriales, distintas del transporte público.

ARTICULO 91

Servicios aéreos privados

Son servicios aéreos privados aquellos efectuados sin remuneración y que comprenden:

- a) Vuelos de turismo efectuados por el propietario de la aeronave utilizada; o efectuados con la autorización del propietario;
- b) Vuelos de trabajo aéreo efectuados para el beneficio exclusivo del propietario de la aeronave utilizada;
- c) Servicios particulares de individuos o de empresas que no sean empresas de transporte público cuando ellos utilizan exclusivamente aeronaves de su propiedad;
- d) Adiestramiento de personal de vuelo en aeronaves de servicios privados.

ARTICULO 92

Empresas

1. Empresa de transporte aéreo es toda persona natural o jurídica que, con carácter habitual, realiza servicios de transporte por aire, mediante remuneración.

2. Empresas de trabajo aéreo es toda persona natural o jurídica que efectúa para otros y mediante remuneración cualquier trabajo excluyendo transporte por medio de aeronaves.

ARTICULO 93

Representación de empresas extranjeras

Las empresas extranjeras de transporte aéreo internacional y de trabajo aéreo que operan en la República mantendrán permanentemente en el país un representante con poder suficiente para que pueda comparecer ante las autoridades

administrativas y judiciales, nacionales y municipales y ante las autoridades autónomas o semiautónomas del Estado, con el objeto de contestar a cualquier demanda o reclamación que pudiera entablarse en su contra por acciones u omisiones relacionadas directa o indirectamente con el transporte o trabajo aéreo. En caso de incumplimiento comprobado de este precepto, el Órgano Ejecutivo le cancelará el certificado de explotación.

ARTICULO 94

Autorización de explotación

1. La explotación de cualquier servicio de transporte aéreo público o de trabajo aéreo por empresas nacionales o extranjeras requiere una autorización, permiso o certificado otorgado de conformidad con esta Ley y sus reglamentos.

2. No podrá traspasarse válidamente un certificado de explotación de servicio de transporte aéreo público o de trabajo aéreo a otra empresa a menos que la empresa que desee efectuar el traspaso tenga por lo menos dos (2) años de estar operando y que el cesionario llene los requisitos legales que se exigen para para la obtención del certificado de explotación.

ARTICULO 95

Utilización del equipo

1. Las aeronaves civiles deberán ser operadas dentro de las limitaciones de su certificado de aeronavegabilidad.

2. Las aeronaves civiles no podrán utilizarse para otra finalidad que no sea aquella para la cual se les ha expedido el permiso o certificado de explotación correspondiente.

ARTICULO 96

Operador

Para los efectos de la presente Ley, se considera "operador" o "Explotador" de aeronaves que prestan los servicios enumerados en el artículo 88 a:

a) La empresa que tiene un certificado (o permiso) de explotación de servicios de transporte aéreo público o de trabajo aéreo;

b) El propietario de la aeronave o quien la use por cuenta propia, o por medio de sus dependientes, cuando se trate de servicios aéreos privados; salvo prueba en contrario, el propietario es la persona en cuyo nombre aparece en el Registro de matrícula;

c) El fletante que se ha reservado la conducción técnica de la aeronave y la dirección y autoridad sobre la tripulación;

d) El fletador si el contrato de fletamento expresamente dispone que él asume todas las obligaciones de un operador o explotador y adquiere todos los derechos de dirección y autoridad sobre la tripulación y operación de la aeronave durante el período de fletamento;

e) El arrendatario que ha adquirido la conducción técnica de la aeronave arrendada y la dirección y autoridad sobre la tripulación.

ARTICULO 97

Arrendamiento de aeronaves extranjeras

Cuando por falta temporal de su equipo corriente de vuelo debidamente comprobada, una empresa panameña de servicios de transporte aéreo público o de trabajo aéreo se vea precisada a arrendar temporalmente a aeronaves de matrícula extranjera, la Dirección General de Aeronáutica Civil podrá autorizar el uso de tales aeronaves dentro del país para fines de transporte público o de trabajo aéreo, a cuyo fin le concederá un permiso provisional de circulación. Este permiso se otorgará por un término máximo de tres (3) meses.

ARTICULO 98

Vuelos de aeronaves extranjeras

El operador o propietario de cualquier aeronave extranjera que desee volar ésta en tránsito sobre el territorio nacional o hacerla aterrizar en el mismo sin embarcar ni desembarcar pasajeros, carga o correo, deberá:

- a) Dar aviso previo, por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación a su llegada, a la Dirección General de Aeronáutica Civil, ya sea directamente o por conducto de los Cónsules del país e informar hasta donde ello sea posible, los siguientes datos: tipo de aeronave, distintivo de nacionalidad y matrícula, motivo de vuelo, nacionalidad y nombre de los miembros de la tripulación, número de pasajeros, fecha aproximada de llegada y salida del territorio nacional, punto de partida y lugar de destino, aeródromos de escala en Panamá, frecuencia y características de la llamada de radio;
- b) Cumplir con los requisitos de seguridad establecidos por esta Ley y sus reglamentos; así como las disposiciones de su país respecto a marcas de nacionalidad y matrícula, equipo y accesorios de seguridad; y contar con certificado de aeronavegabilidad, licencias de personal de vuelo; certificado de seguros contra daños a terceros en la superficie y demás documentos pertinentes;
- c) Cumplir con las disposiciones vigentes en materia de aduana, migración y sanidad.

ARTICULO 99

Vuelos experimentales

La Dirección General de Aeronáutica Civil podrá autorizar la realización de vuelos puramente de reconocimiento y estudios técnicos sobre rutas no exploradas con el fin de reunir datos y pruebas concernientes al establecimiento de servicios de transporte aéreo o de trabajo aéreo. Estas autorizaciones se concederán por el término máximo de treinta (30) días renovables si la necesidad así lo requiere.

ARTICULO 100

Exoneración de Impuestos

1. Las empresas que mediante Certificado de Explotación se dediquen al servicio de transporte aéreo público o de trabajo aéreo quedarán exentas, por todo el tiempo de vigencia del per-

misio de explotación de los impuestos de importación y derechos consulares de:

- a) Las aeronaves para ser operadas por compañías nacionales de aviación;
- b) Los equipos de radiotelegrafía, los faros de radio y otros aparatos que, a juicio del Organismo Ejecutivo, sean de ayuda a la navegación aérea;
- c) Equipo especializado para servicio exclusivo de las aeronaves, equipo para aeródromos, embarcaderos, hangares y talleres de reparación;
- d) Las piezas de repuesto y motores suplementarios de las aeronaves;
- e) El combustible y lubricante que traigan consigo o que obtengan en el país las aeronaves para uso de las mismas en el vuelo hacia el punto de destino.

Parágrafo. Los impuestos, derechos, contribuciones, honorarios, tasas y servicios no mencionados en este artículo son obligatorios para dichas empresas, conforme a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 101

Requisición de aeronaves

1. En caso de guerra, suspensión de garantías constitucionales o grave calamidad pública, si el Gobierno necesitare de los servicios de transporte aéreo y de trabajo aéreo de las empresas nacionales, se podrá requisar cualquiera aeronave.
2. Las empresas serán debidamente compensadas.

CAPITULO II

Servicios de Transporte Aéreo Público

SECCION I

Transportes internos e internacionales

ARTICULO 102

Certificados de explotación

1. Para explotar cualquier servicio de transporte aéreo público, regular o no regular, interno o internacional, se requiere una autorización de tráfico otorgada por el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, de conformidad con esta Ley y sus reglamentos.
2. Dichas autorizaciones se acreditarán mediante permisos provisionales o certificados definitivos de explotación según el caso.
3. Los permisos provisionales podrán otorgarse mientras se obtiene el certificado definitivo en aquellos casos especiales que determine esta Ley o sus reglamentos; la duración de dichos permisos serán hasta de seis (6) meses prorrogables una sola vez. Estos permisos provisionales serán autorizados por el Ministerio de Gobierno y Justicia, previo concepto de la Dirección General de Aeronáutica Civil.
4. Los certificados definitivos se concederán por un término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de expedición, renovables por períodos de igual duración a solicitud expresa de la parte interesada con no menos de sesenta (60) días anterior a la fecha de vencimiento. No habrá lugar a la renovación o prórroga cuando el certificado haya sido suspendido, cancelado o

revocado. Estos certificados de explotación definitivos deberán ser otorgados o prorrogados por el Organismo Ejecutivo previo concepto de la Junta Nacional de Aeronáutica Civil.

5. Ningún permiso o certificado para la explotación de servicios de transporte aéreo público conferirá propiedad ni derecho exclusivo para el uso de rutas aéreas, aerovías, aeródromos, aeropuertos o servicios auxiliares para la navegación aérea.

ARTICULO 103

Transportes internos o cabotaje

La explotación de servicios internos de transporte aéreo público que se lleve a cabo entre dos o más puntos cualesquiera de la República se reserva a personas naturales o jurídicas panameñas; y en estas últimas por lo menos el 60% del capital social pagado deberá pertenecer a nacionales, e igualmente su administración corresponderá a ciudadanos panameños.

ARTICULO 104

Transportes Internacionales

1. Los servicios internacionales de transporte aéreo público pueden ser efectuados por empresas nacionales o extranjeras.

2. La explotación de tales servicios con bandera panameña se reserva a personas naturales o jurídicas panameñas; en este último caso no menos del 51% del capital pagado deberá pertenecer a nacionales.

3. Los certificados otorgados para la explotación de tales servicios por empresas extranjeras se ajustarán a los términos de los tratados o convenios de aviación civil vigentes con los Estados respectivos. A falta de los mismos, dichos certificados se ajustarán al principio de equitativa reciprocidad.

4. El Organismo Ejecutivo no concederá derechos comerciales a empresas extranjeras para operar en territorio nacional:

- Cuando su otorgamiento entrañe peligro por la seguridad de la República; o
- Si no está garantizada la debida reciprocidad por parte del Gobierno respectivo.

ARTICULO 105

Solicitudes de certificados de explotación

1. Para obtener un certificado de explotación es necesario además de llenar los requisitos que determinan esta Ley y sus reglamentos, prestar una caución en efectivo o en Bonos del Estado por la suma de quinientos balboas (B/500.00) cuando el servicio que se pretende explotar es interno y de diez mil balboas (B/10.000.00) cuando se trata de servicios internacionales, la cual será devuelta al iniciar las operaciones.

No están obligadas a prestar esta caución las empresas ya establecidas.

2. No se otorgarán certificados de explotación a empresas nacionales o extranjeras:

- Cuando la prestación del servicio sea contraria a los intereses nacionales o a los convenios internacionales celebrados por la República;
- Si al momento de la solicitud, las necesidades del tráfico aéreo entre determinados pun-

tos estuvieren ya satisfechas de modo que la concesión del certificado solicitado podría resultar una competencia ruinosa.

ARTICULO 106

Contenido del Certificado de explotación

1. Los permisos provisionales y certificados de explotación de servicios regulares de transporte aéreo especificarán:

- Los puntos terminales de la ruta, así como los intermedios si los hay, con indicación de aquellos que constituyen paradas comerciales y los que sean únicamente escalas técnicas;
- La frecuencia autorizada de vuelos;
- Los términos, condiciones y limitaciones que garanticen debidamente la seguridad del transporte en los aeropuertos y en las aerovías determinadas en el certificado;
- Las condiciones y limitaciones que el interés público pueda requerir.

2. Los permisos provisionales y certificados de explotación de servicios no regulares de transporte aéreo especificarán:

- Los puntos entre los cuales se autoriza el servicio;
- Los mismos requisitos establecidos en los acápites c) y d) del párrafo anterior de este artículo.

3. En todo certificado de explotación deberá fijarse a la empresa un término de seis (6) meses a partir de la fecha de expedición para que inicie operaciones. Este plazo podrá ser prorrogado hasta por sesenta (60) días por la Dirección General de Aeronáutica Civil, cuando a juicio de la misma se justificase y previa solicitud de la parte interesada. De no iniciarse los servicios dentro del plazo aludido, el certificado se considerará sin efecto alguno, y la empresa perderá la caución respectiva.

4. No obstante las frecuencias autorizadas en el Certificado de Explotación, la empresa podrá, con previo permiso de la Dirección General de Aeronáutica Civil, hacer vuelos adicionales eventuales entre los puntos autorizados por dicho Certificado.

ARTICULO 107

Prohibiciones a las empresas de transporte público

1. Ninguna empresa de transporte aéreo público podrá:

- Prestar servicios diferentes a los autorizados en el Certificado de explotación; y
- Enajenar, ceder o traspasar o, de cualquiera otra manera gravar el certificado de explotación o alguno de los derechos conferidos a la empresa sin la previa autorización del Organismo Ejecutivo sin perjuicio de lo estipulado en el Artículo 94.

2. En caso de violación de estas prohibiciones, se suspenderá o cancelará el certificado de explotación según la gravedad de la falta.

ARTICULO 108

Causas de cancelación

Los certificados de explotación serán cancelados por cualesquiera de las causas siguientes:

a) Si se tratare de empresas de servicios regulares, cuando se interrumpa el servicio entre dos o más puntos de la ruta otorgada en todo o en parte, por seis (6) vuelos consecutivos, sin previa autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil u orden de otra autoridad competente, o cuando la interrupción se deba a acto voluntario de la empresa o su representante legal. Se exceptúan las interrupciones por casos de fuerza mayor, huelgas, conmoción civil, tumultos o desórdenes públicos;

b) Si se tratare de empresas de servicios no regulares, cuando no prestaren el servicio autorizado o cuando transcurrieren sesenta (60) días sin efectuar dicho servicio.

ARTICULO 109

Itinerarios

1. Los itinerarios de los servicios regulares de transporte aéreo público y los puntos servidos por servicios no regulares deberán ser aprobados por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

2. Las empresas nacionales de servicios regulares tendrán opción para realizar vuelos no regulares entre puntos situados dentro de sus propias rutas aéreas, sin perjuicio del servicio regular.

3. Si una empresa de servicios no regulares solicita permiso para efectuar vuelos entre puntos ya cubiertos por una empresa de itinerario regular, éste sólo se otorgará en caso de que se compruebe que la empresa de servicios regulares no esté en condiciones de prestarlo.

ARTICULO 110

Modificación de Itinerario

Ninguna empresa de servicios regulares de transporte aéreo público puede cambiar determinado itinerario o parte del mismo a menos que obtenga el permiso de la Dirección General de Aeronáutica Civil, previa publicación de la solicitud.

ARTICULO 111

Horarios

Los horarios de los servicios regulares de empresas de transporte aéreo público deberán ser aprobados por la Dirección General de Aeronáutica Civil y no podrán alterarse o suspenderse. Se exceptúan los casos de fuerza mayor, huelgas, conmoción civil, tumultos o desórdenes públicos.

ARTICULO 112

Publicidad de Servicios

Las empresas de servicios regulares de transporte aéreo público están en la obligación de publicar, para el conocimiento del público, sus itinerarios, frecuencias de vuelos, horarios y tarifas, y cualquier otro requisito establecido en relación con el servicio.

ARTICULO 113

Tarifas

1. Toda empresa de servicio de transporte aéreo público regulares o no regulares, internos

o internacionales, deberá someter tarifas y fletes a la aprobación del Organó Ejecutivo.

2. Ninguna empresa podrá cobrar por sus servicios sumas o cantidades diferentes a las especificadas en las tarifas aprobadas, salvo casos especiales previstos por esta Ley o sus reglamentos.

3. Las tarifas serán estipuladas en moneda nacional, pero cuando se trate de transportes internacionales, podrá indicarse su equivalente en otras monedas.

ARTICULO 114

Taxis aéreos

1. Las empresas de transporte aéreo público conocido como taxis aéreos serán asimilados a servicios de trabajo aéreo, si las aeronaves que se utilicen tienen una capacidad máxima de seis (6) asientos para el transporte de pasajeros, o de seiscientos (600) kilogramos para el transporte de carga.

Pero si transportan pasajeros deberán estar dotados de radio comunicación.

2. Las tarifas y fletes de estos servicios serán regulados por el Organó Ejecutivo, teniendo en cuenta los intereses de la empresa y de los usuarios.

ARTICULO 115

Informaciones estadísticas

Las empresas nacionales de transporte aéreo público están obligadas a presentar periódicamente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, un informe detallado de las horas de vuelos, kilómetros volados, itinerarios cubiertos, número de pasajeros y peso de carga transportados y demás datos estadísticos que exigen los reglamentos respectivos.

SECCION 2

Contratos de transporte, de fletamento y de arrendamiento

ARTICULO 116

Disposiciones aplicables

1. Todo lo relativo al transporte aéreo interno se ceñirá a las disposiciones de la presente Ley, o en su defecto, a las disposiciones aplicables del Código de Comercio y subsidiariamente a las del Código Civil.

2. El transporte aéreo internacional se regirá, a falta de tratados, convenios o acuerdos internacionales por los principios establecidos en esta Ley.

ARTICULO 117

Transporte interno y transporte internacional

Para los fines de la presente Sección de la Ley y también del Título IV de la misma:

a) Se considera interno todo transporte en el cual el lugar de partida y el lugar de destino están situados dentro del territorio nacional: en este caso, el transporte no perderá su carácter de interno por el hecho de que la aeronave, por causa de fuerza mayor, tenga que efectuar un aterrizaje imprevisto en territorio extranjero;

b) Se considera internacional todo transpor-

te en el cual, a consecuencia de acuerdo entre las partes;

—El lugar de partida y el de destino están situados en territorio de dos estados diferentes, o,

—El lugar de partida y el de destino están situados en el territorio de un mismo estado, estando previstos uno o más aterrizajes en el territorio de otro estado.

ARTICULO 118

Transportistas sucesivos

Se considera que constituye un solo transporte el que varios transportistas ejecutan sucesivamente, por vía aérea, cuando las partes lo hayan tratado como operación única.

ARTICULO 119

Contrato de Transporte

Se entiende por contrato de transporte aéreo el celebrado por una persona natural o jurídica llamada el transportista, que se obliga, mediante remuneración, a conducir o llevar de un lugar a otro, por la vía aérea, pasajeros con o sin equipaje facturado, o carga entregada por un cargador para ser remitida a un consignatario a quien vaya dirigida.

ARTICULO 120

Forma del contrato

1. El contrato de transporte de pasajeros se comprueba por la expedición de un boleto de pasaje. El transporte de equipaje facturado podrá comprobarse por una inscripción en el boleto de pasaje o por la expedición de un talón de equipaje.

2. El contrato de transporte de carga se comprueba por la expedición de una Carta de porte aéreo, que contendrá los datos que requieren la Ley y sus reglamentos.

3. Cuando se trate de transporte internacional de pasajeros, equipaje o carga, el documento que constituye el contrato de transporte deberá indicar por lo menos los puntos de salida y llegada, y, si estos puntos serán en la República, con escala en el extranjero, y también hacer constar que el transporte queda sometido al régimen de responsabilidad establecido por la Convención de Transporte Aéreo que se indique.

4. El boleto de pasaje, el talón de equipaje y la carta de porte hacen fé, salvo prueba contraria de la celebración y de las condiciones del contrato de transporte. La falta, irregularidad o pérdida de estos documentos no afecta la existencia ni la validez del contrato de transporte.

ARTICULO 121

Visas

En caso de transporte aéreo internacional, el transportista no podrá embarcar pasajeros que no justifiquen estar debidamente autorizados para desembarcar en el lugar de destino y en las escalas previstas, cuando el país donde se efectúe la escala exige visa de tránsito.

ARTICULO 122

Fletamento

1. El fletamento es un contrato de transporte por el cual un explotador, el fletante, cede, mediante remuneración, a otra persona llamada el fletador, el uso de la capacidad total o parcial de una aeronave dotada de tripulación, para un viaje o una serie de viajes o para un período de tiempo determinado.

2. El transportista es la parte contratante designada como tal en el contrato de fletamento. En ausencia de esta designación, el explotador o fletante será considerado como el transportista para los fines de la presente Ley, ya sea que aparezca o no su nombre en los documentos de transporte.

ARTICULO 123

Arrendamiento

1. El arrendamiento de la aeronave es un contrato por el cual el explotador se obliga a dar a otro el goce o uso de una aeronave para uno o más vuelos, o por tiempo determinado y precio cierto.

2. No podrá darse en arrendamiento una aeronave panameña para servicio en el extranjero, sin la autorización previa de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

3. No podrán darse en arrendamiento las aeronaves panameñas a extranjeros sin autorización previa de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

SECCION 3

Condiciones técnicas de explotación de servicios de transporte aéreo público

ARTICULO 124

Aplicabilidad

1. Las reglas de la presente Sección se aplicarán a todas las empresas panameñas que explotan servicios de transporte aéreo público.

2. Las empresas de servicios de transporte público aéreo están obligadas a suministrar los servicios que autorizan los certificados de explotación, en forma segura, adecuada y eficaz, y a disponer con tal fin del equipo y de las facilidades aeronáuticas que requieren dichos servicios.

ARTICULO 125

Mantenimiento de aeronaves

Todo explotador deberá disponer de una organización compuesta de personal especializado, talleres y demás equipo e instalaciones para mantener sus aeronaves en condiciones de aeronavegabilidad.

ARTICULO 126

Manual de mantenimiento

1. Todo explotador suministrará, para uso y guía del personal de mantenimiento, unos Manuales de mantenimiento, con las revisiones y enmiendas correspondientes.

2. Todo explotador está obligado a que el personal esté instruido en los métodos de mantenimiento, especialmente cuando se pone en servicio equipo nuevo y se asegurará también que el personal cumpla las prescripciones del Manual.

3. Una copia del Manual se entregará a la Dirección General de Aeronáutica Civil, y procedimientos aplicables a sus respectivas funciones.

ARTICULO 127

Registros de mantenimiento

1. Todo explotador está obligado a llevar registros que indiquen, respecto de las partes de sus aeronaves, que exige el Manual, el tiempo total de funcionamiento, la fecha de la última revisión general y la fecha de la última inspección.

2. Estos registros podrán ser inspeccionados por la Dirección General de Aeronáutica Civil, y se conservarán durante un período de noventa (90) días a partir del término de explotación de la unidad o parte a que se refieren.

ARTICULO 128

Manual de Operaciones

1. Todo explotador suministrará para uso y guía del personal de operaciones, un Manual de operaciones y sus revisiones, de mangra que esté al día la información en él contenida.

2. El Manual deberá contener informaciones completas para la realización de vuelos en general y también para cada ruta volada.

3. Los explotadores están obligados a someter al estudio y aprobación de la Dirección General de Aeronáutica Civil su Manual de operaciones de vuelo.

4. Cada miembro del personal de operaciones deberá ceñirse a las instrucciones del Manual, que corresponda a sus respectivas funciones y responsabilidades.

ARTICULO 129

Horas de Vuelo

Todo explotador llevará al día registros de las horas de vuelo de cada uno de sus pilotos.

ARTICULO 130

Pericia de los pilotos

Todo explotador de servicios regulares de transporte aéreo público queda obligado a comprobar la técnica del pilotaje y pericia de sus pilotos, por medio de exámenes semestrales, supervigilados por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

ARTICULO 131

Vuelos en el extranjero

Todo explotador de servicios internacionales de transporte aéreo estará obligado a que:

a) Sus empleados, agentes o dependientes cumplan, mientras se encuentren en el extranjero, con las leyes, reglamentos y procedimientos de los Estados en donde operen sus aeronaves;

b) Sus pilotos conozcan y cumplan los reglamentos y procedimientos aplicables para las zonas que han de atravesar, los aeródromos que han de usarse y los servicios e instalaciones de los mismos; y

c) Los demás miembros de la tripulación de vuelo conozcan y cumplan aquellos reglamentos

ARTICULO 132

Comandante de aeronaves

1. Para cada vuelo de servicios de transporte aéreo público, la empresa explotadora nombrará un Comandante de entre los pilotos que integran la tripulación de vuelo.

2. El piloto comandante es responsable de la dirección, cuidado, orden y seguridad de la aeronave, la tripulación, los pasajeros y sus equipajes, la carga y el correo transportados. Esta responsabilidad comienza tan pronto se hace cargo de la aeronave para comenzar el vuelo y cesa al final del mismo, cuando el representante de la empresa explotadora o cualquier autoridad competente toma a su cargo la aeronave, los pasajeros, la carga, los equipajes y el correo.

3. El piloto comandante podrá, antes de comenzar el vuelo:

a) Impedir el embarque de personas en condiciones físicas o psíquicas anormales, que puedan perjudicar el orden o la seguridad del vuelo; y

b) Rechazar objetos prohibidos y carga visiblemente en malas condiciones, que constituya un peligro para los pasajeros y tripulantes.

4. Corresponde al piloto comandante durante el vuelo:

a) Mantener el orden en la aeronave y tomar a bordo las medidas disciplinarias que juzgue convenientes;

b) Suspender de sus funciones, por causa grave, a un tripulante;

c) Arrestar a los que cometieren un delito o falta, levantando información del hecho, y entregar a los delincuentes a la autoridad competente en el lugar de aterrizaje más próximo;

d) Levantar acta de nacimiento, defunciones y demás hechos que puedan tener consecuencias legales, ocurridos a bordo, inscribiéndolos en el libro de a bordo correspondiente;

e) Adoptar las medidas necesarias de seguridad en caso de aterrizaje fuera de los aeródromos de su ruta;

f) Variar la ruta en caso de necesidad o de fuerza mayor;

g) Hacer echazón para salvar la aeronave de un riesgo inminente.

ARTICULO 133

Actas levantadas a bordo

En el caso que contempla el aparte d) del artículo anterior, el piloto comandante pondrá los hechos en conocimiento de la autoridad del lugar de primer aterrizaje en el territorio nacional, o de la autoridad extranjera competente y del Cónsul de Panamá más cercano, si el aterrizaje se realiza fuera del país.

ARTICULO 134

Sistema de verificación de vuelo

1. El explotador establecerá el sistema de verificación que deberá seguir la tripulación de vuelo antes del despegue, al efectuarse éste, en vuelo, al aterrizar y en caso de emergencia.

2. El piloto comandante se cerciorará de que se ha seguido minuciosamente este sistema de verificación.

ARTICULO 135

Obligación antes de emprender un vuelo

Antes de emprender cualquier vuelo de transporte aéreo público, el piloto comandante tiene la obligación de cerciorarse de que:

- a) La aeronave reúna las condiciones de aeronavegabilidad, y tiene a bordo los documentos y libros exigidos por las leyes y reglamentos;
- b) Los instrumentos y equipo prescritos para el tipo de operación que vaya a efectuarse, están instalados y son suficientes para realizar el vuelo;
- c) Se ha obtenido la conformidad de mantenimiento de la aeronave;
- d) El peso de la aeronave es tal que puede realizar el vuelo en forma segura, teniendo en cuenta las condiciones de vuelo previstas;
- e) La carga transportada está distribuida y sujeta de tal manera que la aeronave puede efectuar con seguridad el vuelo;
- f) La aeronave lleva suficiente combustible y aceite para poder completar el vuelo sin peligro, y tiene las reservas de combustible y aceite necesarias;
- g) Está a bordo la tripulación prescrita;
- h) Se observan las instrucciones de los servicios de control de tránsito aéreos;
- i) Existen a bordo los mapas y cartas necesarias para el vuelo;
- j) Hay a bordo el equipo de seguridad correspondiente al tipo de vuelo que se va a efectuar.

ARTICULO 136

Mínimas meteorológicas de aeródromos

1. La Dirección General de Aeronáutica Civil fijará las mínimas meteorológicas para cada aeródromo.

2. Ningún explotador deberá operar con mínimas meteorológicas inferiores a las establecidas por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

ARTICULO 137

Pilotos al mando

1. Durante el tiempo que dure el vuelo, habrá, al menos, un piloto en el puesto de mando.
2. Si el certificado de aeronavegabilidad u otro documento exige dos (2) pilotos, éstos permanecerán en los puestos de mando durante el despegue y aterrizaje, y en condiciones peligrosas.

ARTICULO 138

Acceso a la cabina

Queda estrictamente prohibido el acceso a la cabina de mando durante el vuelo a cualquiera persona extraña a la tripulación, exceptuando a los inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil o de la empresa explotadora de la aeronave.

ARTICULO 139

Observaciones Meteorológicas

1. El piloto comandante deberá comunicar, siempre que sea posible, las observaciones meteorológicas en rutas en las horas o puntos prescritos según lo requieran las autoridades del servicio meteorológico.

2. El piloto comandante deberá comunicar también lo más pronto posible los detalles pertinentes para la seguridad de otras aeronaves.

ARTICULO 140

Documentación

El piloto comandante de cualquier aeronave de transporte aéreo público, procedentes del extranjero o que se dirija al extranjero, deberá presentar a las autoridades competentes respectivas del aeródromo de aterrizaje o de despegue los documentos prescritos por los reglamentos internacionales.

ARTICULO 141

Aterrizaje de emergencia

En caso de que, por causa de emergencia, una aeronave en vuelo internacional se vea precisada a aterrizar fuera de un aeródromo internacional, deberá dar aviso inmediato a las autoridades aeronáuticas del lugar o, en su defecto, a la autoridad más cercana con el fin de que ésta dicte las providencias necesarias para evitar que la aeronave sea descargada sin llenar los requisitos de la Ley. Los gastos extraordinarios que con este motivo se ocasionen al Gobierno serán por cuenta y cargo del propietario u operador de la aeronave.

ARTICULO 142

Informe de Vuelo

Al terminar el vuelo, o durante el vuelo en caso de urgencia, el piloto comandante notificará a la autoridad designada por la Dirección General de Aeronáutica Civil y también al explotador de la aeronave, cualquier incidente o accidente ocurrido en vuelo, y cualquier defecto que note o sospeche en la aeronave, los aeródromos, las ayudas a la navegación aérea y otro equipo aeronáutico.

CAPITULO III

De los servicios de trabajo aéreo

ARTICULO 143

Autorización

1. Los servicios de trabajo aéreo a cargo de empresas nacionales o extranjeras serán autorizados por el Organismo Ejecutivo quien entregará la autorización correspondiente.

2. El Organismo Ejecutivo podrá cancelar, suspender o modificar cualquier autorización de trabajo aéreo, por incumplimiento de las disposiciones de esta Ley o de sus reglamentos, o de alguno de los términos o limitaciones del permiso o certificado respectivo.

3. Sin embargo, no se revocará ni cancelará definitivamente ningún permiso o certificado sin

dar a los interesados un término razonable para que dentro del mismo presenten las alegaciones y pruebas que estimen convenientes en pro de sus intereses.

ARTICULO 144

Término

Las autorizaciones para servicios de trabajo aéreo se otorgarán por períodos de un (1) año.

ARTICULO 145

Aeronaves

1. Las aeronaves de empresas nacionales de trabajo aéreo serán matriculadas en Panamá; las aeronaves de empresas extranjeras que efectúen trabajos aéreos en Panamá deberán también ser matriculadas en Panamá si han de permanecer en el país más de seis (6) meses.

2. Cualquier aeronave de trabajo aéreo deberá llenar todos los requisitos de seguridad y aeronavegabilidad exigidos por la presente Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 146

Personal de vuelo

Los pilotos de aeronaves utilizadas para ciertos trabajos aéreos que necesitan efectuar vuelos a altura inferior a las mínimas establecidas en el Reglamento del aire deberán tener un certificado de vuelo rasante que la Dirección General de Aeronáutica Civil les otorgará de conformidad con los Reglamentos de trabajo aéreo y de aviación agrícola que serán expedidos por el Organismo Ejecutivo.

ARTICULO 147

Responsabilidad

Toda persona natural o jurídica que opere aeronaves destinadas a aplicaciones agrícolas, responderá pecuniariamente por los daños y perjuicios que cause a las personas o bienes de terceros en la superficie, con motivo de la aplicación de sustancias químicas peligrosas, o en caso de vuelo rasante, de la caída de una aeronave o de objetos desprendidos o arrojados de ella.

CAPITULO IV

De los servicios aéreos privados

ARTICULO 148

Condiciones

Los propietarios y operadores de servicios aéreos privados no necesitarán permisos para el desarrollo de sus actividades aéreas. Bastará que obtengan la matrícula respectiva de la Dirección General de Aeronáutica Civil y que tengan vigentes sus licencias, certificados de aeronavegabilidad y libros de a bordo. Deberán cumplir, sin embargo, con todas las disposiciones sobre seguridad de la navegación aérea contenidas en esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 149

Prohibición

Las aeronaves de servicio privado no podrán efectuar servicios aéreos de transporte público.

salvo casos especiales justificados ante la Dirección General de Aeronáutica Civil.

ARTICULO 150

Aeronaves extranjeras de servicio privado

1. Los propietarios y operadores de aeronaves extranjeras utilizadas para servicios aéreos privados, que deseen volar en territorio nacional o aterrizar en el mismo deberán ajustarse a las disposiciones del artículo 98 de la presente Ley.

2. Los propietarios de aeronaves extranjeras que deseen permanecer en Panamá con estas durante algún tiempo, con fines exclusivamente turísticos, podrán obtener para las mismas un permiso provisional de la Dirección General de Aeronáutica Civil hasta por tres (3) meses.

3. Toda aeronave de servicio aéreo privado utilizada en Panamá por más de seis (6) meses deberá ser matriculada en Panamá.

CAPITULO V

De los Clubes Aéreos, Escuelas de Aviación y Talleres Aeronáuticos

ARTICULO 151

Permiso

Las actividades aéreas civiles de las personas naturales o jurídicas que se dediquen al fomento del turismo aéreo, o al adiestramiento de pilotos o personal aeronáutico de tierra, podrán desarrollarse mediante permiso que otorgará el Organismo Ejecutivo, siempre que se llenen los requisitos de esta Ley y sus reglamentos.

SECCION 1

Clubes Aéreos

ARTICULO 152

Fomento

La Dirección General de Aeronáutica Civil fomentará la formación de Clubes Aéreos, suministrará la asistencia técnica y guía que estime conveniente a los intereses públicos y a la seguridad de la navegación aérea, y controlará sus actividades aéreas y técnicas.

ARTICULO 153

Organización

Los clubes aéreos se constituirán como asociaciones civiles, con miras a la promoción de la aviación mediante el abaratamiento de los costos de vuelo para sus miembros y el intercambio de informaciones y conocimientos técnicos así como para prestar servicios de auxilio en determinadas emergencias.

Los interesados deberán someter a la consideración del Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, una petición para el reconocimiento de su personería jurídica. La petición será resuelta por el Organismo Ejecutivo previo informe favorable de la Dirección General de Aeronáutica Civil. Si posteriormente, la Dirección General de Aeronáutica Civil encontrare que el funcionamiento de cualquier club aéreo o las operaciones del mismo perjudi-

dar a los interesados un término razonable para que dentro del mismo presenten las alegaciones y pruebas que estimen convenientes en pro de sus intereses.

ARTICULO 144

Término

Las autorizaciones para servicios de trabajo aéreo se otorgarán por periodos de un (1) año.

ARTICULO 145

Aeronaves

1. Las aeronaves de empresas nacionales de trabajo aéreo serán matriculadas en Panamá; las aeronaves de empresas extranjeras que efectúen trabajos aéreos en Panamá deberán también ser matriculadas en Panamá si han de permanecer en el país más de seis (6) meses.

2. Cualquier aeronave de trabajo aéreo deberá llenar todos los requisitos de seguridad y aeronavegabilidad exigidos por la presente Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 146

Personal de vuelo

Los pilotos de aeronaves utilizadas para ciertos trabajos aéreos que necesitan efectuar vuelos a altura inferior a las mínimas establecidas en el Reglamento del aire deberán tener un certificado de vuelo rasante que la Dirección General de Aeronáutica Civil les otorgará de conformidad con los Reglamentos de trabajo aéreo y de aviación agrícola que serán expedidos por el Organismo Ejecutivo.

ARTICULO 147

Responsabilidad

Toda persona natural o jurídica que opere aeronaves destinadas a aplicaciones agrícolas, responderá pecuniariamente por los daños y perjuicios que cause a las personas o bienes de terceros en la superficie, con motivo de la aplicación de sustancias químicas peligrosas, o en caso de vuelo rasante, de la caída de una aeronave o de objetos desprendidos o arrojados de ella.

CAPITULO IV

De los servicios aéreos privados

ARTICULO 148

Condiciones

Los propietarios y operadores de servicios aéreos privados no necesitarán permisos para el desarrollo de sus actividades aéreas. Bastará que obtengan la matrícula respectiva de la Dirección General de Aeronáutica Civil y que tengan vigentes sus licencias, certificados de aeronavegabilidad y libros de a bordo. Deberán cumplir, sin embargo, con todas las disposiciones sobre seguridad de la navegación aérea contenidas en esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 149

Prohibición

Las aeronaves de servicio privado no podrán efectuar servicios aéreos de transporte público.

salvo casos especiales justificados ante la Dirección General de Aeronáutica Civil.

ARTICULO 150

Aeronaves extranjeras de servicio privado

1. Los propietarios y operadores de aeronaves extranjeras utilizadas para servicios aéreos privados, que deseen volar en territorio nacional o aterrizar en el mismo deberán ajustarse a las disposiciones del artículo 98 de la presente Ley.

2. Los propietarios de aeronaves extranjeras que deseen permanecer en Panamá con éstas durante algún tiempo, con fines exclusivamente turísticos, podrán obtener para las mismas un permiso provisional de la Dirección General de Aeronáutica Civil hasta por tres (3) meses.

3. Toda aeronave de servicio aéreo privado utilizada en Panamá por más de seis (6) meses deberá ser matriculada en Panamá.

CAPITULO V

De los Clubes Aéreos, Escuelas de Aviación y Talleres Aeronáuticos

ARTICULO 151

Permiso

Las actividades aéreas civiles de las personas naturales o jurídicas que se dediquen al fomento del turismo aéreo, o al adiestramiento de pilotos o personal aeronáutico de tierra, podrán desarrollarse mediante permiso que otorgará el Organismo Ejecutivo, siempre que se llenen los requisitos de esta Ley y sus reglamentos.

SECCION 1

Clubes Aéreos

ARTICULO 152

Fomento

La Dirección General de Aeronáutica Civil fomentará la formación de Clubes Aéreos, suministrará la asistencia técnica y guía que estime conveniente a los intereses públicos y a la seguridad de la navegación aérea, y controlará sus actividades aéreas y técnicas.

ARTICULO 153

Organización

Los clubes aéreos se constituirán como asociaciones civiles, con miras a la promoción de la aviación mediante el abaratamiento de los costos de vuelo para sus miembros y el intercambio de informaciones y conocimientos técnicos así como para prestar servicios de auxilio en determinadas emergencias.

Los interesados deberán someter a la consideración del Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, una petición para el reconocimiento de su personería jurídica. La petición será resuelta por el Organismo Ejecutivo previo informe favorable de la Dirección General de Aeronáutica Civil. Si posteriormente, la Dirección General de Aeronáutica Civil encontrare que el funcionamiento de cualquier club aéreo o las operaciones del mismo perjudicaren

can la seguridad de las aeronaves o violan la Ley o los reglamentos respectivos, recomendará que se revoque dicha personería.

ARTICULO 154

Exención de Impuestos

No causarán impuestos de ninguna clase la importación de aviones, motores y piezas de repuestos destinados al uso de los clubes aéreos cuya personería jurídica haya sido reconocida por el Organó Ejecutivo. Los clubes reconocidos serán eximidos de tasas sobre aterrizaje.

SECCION 2

Escuelas de Aviación

ARTICULO 155

Adiestramiento

La instrucción aeronáutica en Panamá estará a cargo primordialmente de escuelas o centros de adiestramiento que funcionarán de acuerdo con esta Ley y el Reglamento que al efecto expedirá el Organó Ejecutivo.

ARTICULO 156

Planes de estudio

El Organó Ejecutivo aprobará previamente los respectivos planes de estudio y enseñanza.

ARTICULO 157

Instructores

Los profesores e instructores de las Escuelas de Aviación deberán ser autorizados por el Organó Ejecutivo, mediante la expedición de la correspondiente licencia para impartir instrucción.

ARTICULO 158

Exámenes

La Dirección General de Aeronáutica Civil aceptará los resultados de exámenes presentados ante escuelas de aviación debidamente reconocidas como crédito para obtener la licencia correspondiente de acuerdo con las normas que se establezcan en el reglamento.

ARTICULO 159

Cancelación de la licencia

La Licencia dada a la Escuela o Centros de adiestramiento por el Organó Ejecutivo podrá ser cancelada en cualquier momento si se llegare a comprobar irregularidades o deficiencias en la enseñanza o en la expedición de títulos de idoneidad.

SECCION 3

Talleres aeronáuticos

ARTICULO 160

Requisitos

Toda persona o empresa que presentare una solicitud de licencia para el establecimiento de talleres de mantenimiento aeronáutico deberá comprobar su idoneidad y su capacidad técnica a satisfacción de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

ARTICULO 161

Reglamentación

Los concesionarios de talleres aeronáuticos quedarán obligados, en todo caso, a regir sus actividades de acuerdo con las disposiciones reglamentarias y de seguridad de esta Ley y del reglamento especial que dictará el Organó Ejecutivo.

TITULO IV

Tasas y Derechos

ARTICULO 162

Autoridad

1. Los servicios que, de conformidad con esta Ley y sus reglamentos, el Estado presta directamente a los particulares por conducto de sus dependencias, darán lugar a la percepción, por parte de éste, de tasas o derechos.

2. El producto de estas tasas y derechos ingresarán al Tesoro Nacional.

ARTICULO 163

Derecho por matrícula

1. Por la inscripción en el Registro de matrícula de la Dirección General de Aeronáutica Civil de una aeronave y la expedición del Certificado correspondiente.B/ 25.00

Para aeronaves de seis (6) pasajeros o menosB/ 10.00

2. Por la modificación o alteración en dicho Registro con motivo del cambio de nombre del propietario o por variación en la estructura de la aeronave, o cualquier otro dato que requiere la expedición de un nuevo certificado de matrículaB/ 10.00

3. Por la expedición de un nuevo Certificado de matrícula, por haberse destruido o perdido el certificado primitivo.B/ 10.00

4. Por expedir la resolución cancelatoria de matrícula de una aeronave por motivo de cambio de bandera.B/ 25.00

5. No causará derecho alguno la expedición de una resolución cancelatoria de matrícula de una aeronave por consecuencia de su destrucción total o de su pérdida.

ARTICULO 164

Derecho concerniente a la aeronavegabilidad

Por la expedición, revalidación o convalidación de un Certificado de aeronavegabilidad de una aeronave, para cada operaciónB/ 5.00

ARTICULO 165

Derecho concerniente a las licencias

Por la expedición, revalidación o convalidación de una licencia y habilitación de pilotos, otros miembros de tripulación de vuelo y demás personal técnico aeronáutico, para cada operaciónB/ 5.00

ARTICULO 166

Derecho por permiso provisional

Por la expedición de un permiso provisional de circulación para una aeronave extranjera arrendada temporalmente por una empresa panameña de servicios de transporte público o de trabajos aéreos y que sea del uso exclusivo de ésta B/. 5.00

En las aeronaves de hasta 12,500 libras de peso B/. 10.00

Las que excedan de este peso B/. 25.00

ARTICULO 167

Tasas de aeródromos

Las tasas, derechos y contribuciones que deberán ser cobrados por el uso de los aeropuertos, aeródromos y demás facilidades para la navegación aérea pública, serán fijados por una ley especial.

ARTICULO 168

Derechos del Registro Público

1. La inscripción de documentos públicos o auténticos en la Sección de la Propiedad del Registro Público causará los derechos que se indican a continuación:

a) Cuarenta centésimos de balboa (B/0.40) por cada cien balboas (B/100.00) o fracción de cien (100) del valor de los actos o contratos por los cuales se constituya o transfiera el dominio sobre una aeronave siempre que ese valor no exceda de mil balboas (B/1,000.00). Los que excedan de mil balboas (B/1,000.00), causarán por el primer millar, cuatro balboas (B/4.00) de derechos y, además dos balboas (B/2.00) por cada mil balboas (B/1,000.00) o fracción de mil (1,000) adicional.

La tarifa señalada en este ordinal se aplicará sobre el valor registrado en la Dirección General de Aeronáutica Civil, si el valor expresado en el documento es inferior a aquél. Para este efecto, el documento se presentará al Registro Público acompañado de un certificado expedido por dicha Dirección en el que conste el valor registrado de la aeronave. Si éste no consta en la misma, se hará avaluar y registrar en ella de modo que sea posible cumplir lo dispuesto en este ordinal.

b) diez centésimos de balboa (B/0.10) por cada cien balboas (B/100.00) o fracción de cien (100) del valor de los contratos de arrendamiento o fletamento sobre aeronaves, calculándose esos derechos sobre el alquiler expresado en el documento durante todo el término del contrato y en caso de no expresarlo, sobre el alquiler de un (1) año.

c) tres balboas (B/3.00) por los que contengan promesa de compra o venta de una aeronave.

d) veinte centésimos de balboa (B/0.20) por cada cien balboas (B/100.00) o fracción de cien balboas (B/100.00) del valor de los actos o contratos por los cuales se constituyen o transfieren hipotecas sobre aeronaves; por la inscripción de los documentos en que se prorrogaren

hipotecas se pagará cinco balboas (B/5.00) salvo que se trate de casos en que la inscripción original haya pagado derechos inferiores a diez balboas (B/10.00); en estos casos se pagará por la prórroga la mitad de los derechos pagados originalmente.

e) Cuatro balboas (B/4.00) por toda otra inscripción no expresada en este artículo.

2. Los certificados y las copias expedidas por el Registro Público causarán los siguientes derechos:

a) Un balboa (B/1.00) por la primera página parcial o totalmente escrita, de la copia autenticada de cualquier inscripción o anotación o de la certificación relativa a éstas y cincuenta centésimos de balboa (B/0.50) por cada página o parte de página adicional;

b) Un balboa (B/1.00) por la certificación de no existir ninguna inscripción o anotación en el Registro;

c) Cincuenta centésimos de balboa (B/0.50) por cada razón que se ponga en las copias posteriores de los documentos ya inscritos.

Estos derechos se pagarán mediante timbres que se adherirán y anularán en la respectiva copia o certificación sin perjuicio del papel sellado que, como impuesto, establece el presente título.

3. No causarán derecho de registro los autos de secuestro o de embargo sobre aeronaves y las demandas que versen sobre el dominio de dichas naves o derechos reales a ellas inherentes. Pero si lo causará la cancelación de los secuestros, embargos y demandas que versan sobre ellas, así: Por la inscripción del auto o sentencia que ordena la cancelación, cuatro balboas (B/4.00), y por cada marginal que se ponga a cada una de las aeronaves afectadas con el secuestro, embargo o demanda, cincuenta centésimos de balboa (B/0.50).

ARTICULO 169

Entrega de las sumas cobradas

1. Las sumas cobradas por la Dirección General de Aeronáutica Civil y por los Administradores de aeropuertos nacionales serán entregadas diariamente a los respectivos funcionarios de recaudación.

2. Las sumas cobradas por el Registro Nacional serán entregadas de conformidad con su Reglamento.

TITULO V

De la responsabilidad civil

CAPITULO I

Responsabilidad del Transportista

ARTICULO 170

Daños a Pasajeros

El transportista está obligado a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por muerte, heridas o cualquier lesión sufrida por cualquier pasajero, si el hecho que causa los daños tiene lugar a bordo de la aeronave, o durante las operaciones de embarque o desembarque en cual-

quier aeródromo u otro lugar de aterrizaje, incluso el lugar de un aterrizaje forzoso o accidental.

ARTICULO 171

Daños al equipaje de mano

El transportista está obligado a indemnizar los daños y perjuicios resultantes de la pérdida, destrucción o avería de los objetos cuya custodia conserva el pasajero, si el hecho que causó el daño ocurre durante el período transcurrido desde el momento en que el pasajero embarca en la aeronave hasta el momento en que desembarca de la misma.

ARTICULO 172

Daños al equipaje facturado y a la carga

El transportista está obligado a indemnizar los daños y perjuicios resultantes de la pérdida, destrucción o avería de la carga o del equipaje facturado, si el hecho que causó los daños ocurrió durante el período en el cual la carga o el equipaje facturado se encuentran bajo la custodia del transportista, o de sus dependientes, ya sea a bordo de una aeronave o en un aeródromo o en cualquier lugar en caso de aterrizaje fuera de un aeródromo.

ARTICULO 173

Daños por retraso

El transportista será responsable de los daños y perjuicios resultantes de un retraso en el transporte aéreo de pasajeros, equipaje o carga.

ARTICULO 174

Exoneración de responsabilidad

No obstante lo dispuesto en los artículos 170, 171, 172 y 173.

1. El transportista no será responsable si prueba que tanto él como sus dependientes tomaron todas las medidas necesarias para evitar los daños, o que les fue imposible a uno y otro tomarlas;

2. La responsabilidad del transportista podrá ser descartada o atenuada, si él prueba que la persona lesionada produjo el daño o contribuyó a él o si prueba que las pérdidas o daños provienen de la naturaleza o vicios propios de la cosa.

ARTICULO 175

Límites de responsabilidad

1. La indemnización que el transportista debe pagar se limitará así:

- a) Por daño sufrido por un pasajero, la suma de ocho mil trescientos balboas (B/8.300.00);
- b) Por pérdida, destrucción o avería del equipaje de mano, hasta treinta y tres balboas con veinte centésimos (B/33.20);
- c) Por pérdida, destrucción o avería de la carga o equipaje facturado, hasta diez y seis balboas con sesenta centésimos (B/16.60) por kilogramo.

2. Si la carga o equipaje facturado se transporta conforme al valor declarado, y el interesado hubiere pagado la sobretasa según tarifa de la empresa, el límite de indemnización corresponderá al valor declarado.

ARTICULO 176

Nulidad de cláusula del contrato

Toda cláusula, que tienda a exonerar al transportista de responsabilidad o a fijar límites inferiores a los establecidos por esta Ley, es nula y de ningún valor, pero la nulidad de esa cláusula no acarrea la del contrato de transporte, que queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 177

Libertad del transportista

Nada de lo estipulado en la presente Ley podrá impedir al transportista rehusar la celebración de un contrato de transporte o formular reglamentos que no estén en contradicción con las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 178

Responsabilidad de Transportistas sucesivos

1. En los casos de transporte ejecutado por transportistas sucesivos, cada transportista será considerado como parte al contrato de transporte, por la parte de este transporte efectuado bajo su control.

2. Cualquier acción por daños a pasajeros deberá ser dirigida contra el transportista que haya efectuado el transporte durante el cual se haya producido el daño, salvo el caso en que el primer transportista haya asumido, por estipulación expresa, la responsabilidad para todo el viaje.

3. Cuando se trate de equipajes o de carga, el pasajero o el cargador tendrá recurso contra el primer transportista, y el destinatario o consignatario contra el último, y tanto el uno como el otro podrán, además, proceder contra el transportista que haya efectuado el transporte durante el curso del cual haya ocurrido la destrucción, pérdida, avería o retraso. Esos transportistas serán solidariamente responsables respecto al expedidor o pasajero y al destinatario o consignatario.

ARTICULO 179

Transportista de hecho

Cuando una persona, distinta del transportista contractual, realice, en virtud de una autorización dada por el transportista contractual, todo o parte del transporte contratado sin ser un transportista sucesivo en el sentido del artículo 118, tanto el transportista contractual como el transportista de hecho quedarán sometidos a las disposiciones del presente Título del Código, el primero con respecto a todo el transporte previsto en el contrato y el segundo solamente con respecto al transporte que realice.

ARTICULO 180

Transportes combinados

En los casos de transportes combinados efectuados en parte por aire y en parte por cualquier otro medio de transporte, las disposiciones del presente Título sólo serán aplicables al transporte aéreo.

ARTICULO 181

Animales Peligrosos

En el transporte de animales grandes o peligrosos, el transportista podrá contratar un veterinario para administrar drogas tranquilizadoras a los animales en caso de que éstos no puedan ser cargados y descargados sin peligro por medios normales, y podrá también el transportista destruir tales animales si después de estar en la aeronave presentan peligro para éste, ya sea usando drogas u otros medios. En ninguno de estos casos incurrirá el transportista en alguna responsabilidad.

CAPITULO II

De los daños a terceros en la superficie

ARTICULO 182

Derecho a Reparación

1. La persona que sufra un daño en la superficie en las condiciones fijadas en esta Ley tiene derecho a reparación, con sólo probar que el daño proviene de una aeronave en vuelo, o de una persona o cosa caída de la misma. Sin embargo no habrá lugar a reparación, si el daño no es consecuencia directa del acontecimiento que lo ha originado o si se debe al mero hecho del paso de la aeronave a través del espacio de conformidad con las disposiciones reglamentarias del tránsito aéreo.

2. Para los fines del presente Capítulo se considera que una aeronave se encuentra en vuelo desde que se le aplica la fuerza motriz para despegar hasta que termina el recorrido de aterrizaje.

ARTICULO 183

Responsabilidad por daños a terceros

1. El explotador de cualquier aeronave civil responderá pecuniariamente por los daños y perjuicios que causara a las personas o propiedades de terceros en la superficie.

2. El explotador responsable es quien usa la aeronave cuando se causan los daños. Sin embargo, también se considera explotador a quien, habiendo conferido, directamente o indirectamente el derecho a usar la aeronave, se ha reservado el control de su navegación.

3. El propietario inscrito en el Registro aeronáutico se presume explotador y responsable como tal.

ARTICULO 184

Usuario ilegítimo

Si una persona usa una aeronave sin el consentimiento de la que tenga derecho al control de su navegación, esta última, si no prueba que tomó las medidas debidas para evitar tal uso, es solidariamente responsable con el usuario ilegítimo de los daños causados, cada uno de ellos en las condiciones y límites de responsabilidad prevista en esta Ley.

ARTICULO 185

Excepciones

La persona que sería responsable de acuerdo con este Capítulo:

a) no estará obligada a reparar los daños que sean consecuencia directa de conflictos armados o disturbios civiles, o si ha sido privada del uso de la aeronave por acto de autoridad pública;

b) estará exenta de responsabilidad si prueba que los daños fueron causados únicamente por culpa de la persona que los sufra o de sus dependientes. Si los daños han sido causados sólo en parte por culpa de la persona que los sufra o de sus dependientes, la indemnización se reducirá en la medida en que tal culpa ha contribuido a los daños.

ARTICULO 186

Límites de responsabilidad por daños a terceros

1. La cuantía de la reparación, a reserva del Artículo 200, no excederá por aeronave y acontecimiento de:

a) diez y seis mil seiscientos balboas (B/16,600.00) para aeronaves cuyo peso no exceda de mil (1,000) kilogramos;

b) diez y seis mil seiscientos balboas (B/16,600.00) más trece balboas con veinticinco centésimos (B/13.25) por kilogramo que pase de los mil (1,000), para aeronaves que pesen más de mil (1,000) y no excedan de seis mil (6,000) kilogramos;

c) ochenta y dos mil ochocientos cincuenta balboas (B/82,850.00) más ocho balboas con treinta centésimos (B/8.30) por kilogramo que pase de los seis mil (6,000), para aeronaves que pesen más de seis mil (6,000) y no excedan de veinte mil (20,000) kilogramos;

d) ciento noventa y nueve mil balboas con cincuenta centésimos (B/199,000.50) más cinco balboas (B/5.00) por kilogramo que pase de los veinte mil (20,000) y no excedan de cincuenta mil (50,000) kilogramos;

e) trescientos cuarenta y nueve mil balboas con cincuenta centésimos (B/349,000.50) más tres mil trescientos veinticinco balboas (B/3,325.00) por kilogramo que pase de los cincuenta mil (50,000) kilogramos para aeronaves que pesen más de cincuenta mil (50,000) kilogramos.

2. Para los efectos de este artículo, "peso" significa el peso máximo de la aeronave autorizado para el despegue por el certificado de aeronavegabilidad.

3. La indemnización en caso de muerte o lesiones no excederá de ocho mil trescientos balboas (B/8,300.00) por persona fallecida o lesionada.

ARTICULO 187

Indemnización Total

Cuando dos (2) o más personas sean responsables de un daño, o en el caso de un propietario inscrito que, sin ser el explotador, sea considerado responsable en virtud de lo dispuesto en el Artículo 183, tercer párrafo, las personas que sufran el daño no tendrán derecho a una indemnización superior a la máxima que en virtud de las disposiciones de esta Ley pudiera señalarse contra cualquiera de las personas responsables.

ARTICULO 188

Distribución de indemnizaciones

Si el importe de las indemnizaciones fijadas excede del límite de responsabilidad aplicable según las disposiciones de esta Ley, se observarán las siguientes reglas, teniendo en cuenta además lo previsto en el Artículo 186 aparte 3:

- a) Si las indemnizaciones se refieren solamente al caso de muerte o lesiones, o solamente a daños en los bienes, serán reducidas en proporción a sus respectivos importes;
- b) Si las indemnizaciones se refieren tanto a muerte o lesiones como a daños a los bienes, la mitad de la cantidad a distribuir se destinará preferentemente a cubrir las indemnizaciones por muerte y lesiones, y de ser insuficiente dicha cantidad, se distribuirá proporcionalmente entre los créditos del caso. El remanente de la cantidad total a distribuir se prorrateará entre las indemnizaciones relativas a daños a los bienes y la parte no cubierta de las demás indemnizaciones.

CAPITULO III

De la responsabilidad en caso de colisión

ARTICULO 189

Responsabilidad por colisión

Cuando dos (2) o más aeronaves en vuelo entran en colisión o se perturban entre sí, la responsabilidad se determinará del modo siguiente:

- a) Si se prueba que la culpa del explotador de una de estas aeronaves, o la culpa de sus dependientes actuando en el ejercicio de sus funciones, ha causado daños a otra u otras aeronaves, o daños a personas u objetos a bordo de esta o estas aeronaves, este explotador será responsable de todos los daños;
- b) Si los daños fueron causados por la culpa de explotadores de dos (2) o más aeronaves, cada uno es responsable con respecto a los otros de los daños sufridos por ellos en proporción de la gravedad de su culpa respectiva.

ARTICULO 190

Límites de responsabilidad por colisión

Salvo las disposiciones del Artículo 200 la responsabilidad de cualquier explotador de aeronave implicada en una colisión no podrá ser superior a los límites siguientes:

- a) por la destrucción o la avería de la otra aeronave, el valor de esta aeronave antes de la colisión o el costo de las reparaciones, si éste último es el menor de los dos;
- b) por no poder utilizar la aeronave, 10% del importe especificado en el parágrafo a) anterior;
- c) por la muerte o las heridas sufridas por los pasajeros a bordo de la aeronave, ocho mil trescientos balboas (B/8,300.00), por cada persona;
- d) por destrucción o pérdida de equipajes bajo custodia de pasajeros, treinta y tres balboas con veinte centésimos (B/33.20) por cada persona;

e) por destrucción, pérdida o daño de equipaje facturado, carga o correo, diez y seis balboas con sesenta centésimos (B/16.60) por kilogramo.

ARTICULO 191

Daños en la superficie por colisión

1. Si dos (2) o más aeronaves en vuelo entran en colisión o se perturban entre sí, y resultan daños reparables según el artículo 182, o si dos (2) o más aeronaves ocasionan conjuntamente tales daños, cada una de las aeronaves se considera como causante del daño, y el explotador respectivo será responsable en las condiciones y límites de responsabilidad previstos en esta Ley.

2. En estos casos, la persona que sufra los daños tendrá derecho a ser indemnizada hasta la suma de los límites correspondientes a cada una de las aeronaves en cuestión, pero ningún explotador será responsable por una suma que exceda los límites aplicables a su aeronave, a menos que su responsabilidad sea ilimitada según el artículo 200.

ARTICULO 192

Daños por aeronaves que no están en vuelo

Los daños causados por aeronaves que no están en vuelo serán regulados por el derecho civil.

CAPITULO IV

De los Seguros y Garantías

ARTICULO 193

Seguro por daños a terceros

1. El explotador de cualquier aeronave civil que opere en la República un servicio aéreo o que vuele sobre el territorio de la República, sea nacional o extranjera, deberá estar asegurada con respecto a su responsabilidad por daños a terceros en la superficie, hasta los límites que correspondan según el peso de la aeronave, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 165. Este seguro deberá ser contratado con institución aseguradora que cubra dicha responsabilidad a satisfacción de la Dirección General de Aeronáutica Civil, conforme a las disposiciones internacionales vigentes sobre la materia.

2. Se exceptúa de la obligación de contratar seguros a las empresas que empleen exclusivamente avionetas u otros tipos de aviones pequeños y comprueben a satisfacción de la Dirección General de Aeronáutica Civil que no es posible obtener dicho seguro o que de ser factible su obtención, su costo resultaría prohibitivo.

ARTICULO 194

Garantías

En defecto de seguro, cuando se trata de aeronaves extranjeras, serán consideradas como garantías satisfactorias, si cumple los requisitos del artículo 196 una garantía del Estado donde esté matriculada la aeronave o una fianza otorgada por una institución bancaria autorizada para este fin por el Ministerio de Hacienda y Tesoro de Panamá o por el Gobierno del País de matrícula.

ARTICULO 195

Seguros para daños a pasajeros, al equipaje y a la carga

1. La responsabilidad puesta a cargo del transportista por los artículos 170, 171 y 172 de esta Ley deberá ser cubierta mediante seguro protector de todos los riesgos mencionados en estos artículos. Este seguro deberá ser contratado con institución debidamente autorizada, que cubra dicha responsabilidad a satisfacción de la Dirección General de Aeronáutica Civil, conforme a las disposiciones internacionales vigentes sobre la materia.

2. Se exceptúa de la obligación de contratar seguro a las empresas que empleen exclusivamente avionetas u otros tipos de aviones pequeños y comprueben a satisfacción de la Dirección General de Aeronáutica Civil que no es posible obtener dicho seguro o que de ser factible su obtención, el costo resultaría prohibitivo.

ARTICULO 196

Afectación Especial

Los seguros y demás garantías, previstos en esta Ley para reparar daños provenientes de responsabilidades contractuales o extracontractuales, deberán estar afectadas especialmente y preferentemente al pago de las indemnizaciones correspondientes que establece la presente Ley.

ARTICULO 197

Control

La Dirección General de Aeronáutica Civil velará porque los seguros por daños a pasajeros se mantengan en vigor por el término de duración del permiso o del certificado de explotación, y mientras esté vigente la matrícula de la aeronave, so pena de suspensión o cancelación definitiva de la licencia de explotación.

CAPITULO V

Disposiciones comunes

ARTICULO 198

Ley aplicable a la responsabilidad en transporte internacional

La responsabilidad civil de las empresas nacionales o extranjeras en el transporte aéreo internacional se regirá por las convenciones internacionales de que sea parte la República. En defecto de tales convenciones dicha responsabilidad se regirá por esta Ley y las demás leyes aplicables de la República.

ARTICULO 199

Procedimiento

1. El propietario, explotador, o quien tenga la tenencia de una aeronave que pretende ampararse con la limitación de responsabilidad reglamentaria en este Título podrá, por medio de demanda original o en reconvencción, poner este hecho en conocimiento del tribunal dando a la vez fianza, que puede ser de una compañía aseguradora, por el máximo de su responsabilidad, y solicitará del tribunal que haga comparecer a

todos los que tengan reclamos en relación con el daño material de la gestión. Si los interesados fueran conocidos, expresará sus nombres y direcciones; y si hubiere más de un juicio pendientes indicará las partes en los otros. Con vista de la petición y una vez constituida la fianza, el tribunal ordenará la acumulación de todos los juicios, en su despacho, si los hubiere, y hará las notificaciones del caso personalmente a los interesados conocidos y emplazará por edictos a los desconocidos para que hagan valer sus derechos.

2. El juicio o los juicios acumulados se tramitarán bajo una sola cuerda y al fallar se determinará la indemnización que debe pagarse a cada reclamante y las rebajas a que hubiere lugar, de modo que el total quede dentro del límite de responsabilidad señalada en esta Ley.

3. Si algún interesado no interviniera en el proceso antes dicho, no por eso perderá sus derechos; pero no podrá obtener mayor indemnización que la diferencia entre el total de las indemnizaciones señaladas en el juicio a que se refiere el párrafo anterior y el límite de responsabilidad del propietario, explotador o quien tenga la tenencia de la aeronave.

ARTICULO 200

Responsabilidad sin límite

1. Los límites de responsabilidad previstos en los artículos 175, 186 y 190 de este Título V no se aplicarán si se prueba que el daño es el resultado de una acción u omisión del transportista o del explotador, o de sus dependientes, con intención de causar el daño, o con temeridad y sabiendo que posiblemente causaría daño; sin embargo, en el caso de una acción u omisión de los dependientes, habrá que probar también que éstos actuaban en el ejercicio de sus funciones.

2. Los límites de responsabilidad previstos en los artículos 186 y 190 de este Título V no se aplicarán si la persona responsable se apodera ilícitamente de la aeronave y la usa sin el consentimiento de la persona que tenga derecho a hacerlo.

ARTICULO 201

Exclusión de otra acción

Las acciones para exigir el pago de indemnización cuando el demandado pueda acogerse a los beneficios de limitación de responsabilidad fijados en esta Ley, excluyen toda otra acción con análogo fin y se tramitarán con independencia de cualquier acción penal o policiva a que los hechos acaecidos dieron lugar; y no será admitido como prueba lo que se resuelva en acción penal o policiva.

ARTICULO 202

Prescripción de la acción

1. En todos los casos de responsabilidad contractual o extracontractual previstos en esta Ley, el derecho a exigir indemnización se extingue si la acción no se ejercita y la demanda no es notificada en el plazo de dos (2) años a partir de la fecha en que ocurrió el hecho que dió lugar a los daños.

2. Cualquiera que sea la causa de suspensión o interrupción que se alegue, la acción se extingue pasados tres (3) años a partir de la fecha en que ocurrió el hecho que causó los daños.

ARTICULO 203

Límites aumentados

Si los límites de responsabilidad señalados en este Título V fueren aumentados en virtud de convenios internacionales ratificados por la República, entonces los límites aquí señalados serán aumentados a los mismos límites para los vuelos internacionales.

TITULO VI

De las infracciones y sanciones

ARTICULO 204

Infracciones cometidas por el propietario o explotador

1. Se impondrá multa de cien balboas (B/100.00) hasta dos mil balboas (B/2,000.00) según la gravedad de la falta o la reincidencia, al propietario, o al explotador, o a cualquier otra persona responsable de una aeronave civil, según corresponda cuando permita que la aeronave transite:

- a) sin certificado de matrícula o sin certificado de aeronavegabilidad, o cuando tales documentos no sean válidos;
- b) sin marcas de nacionalidad o matrícula;
- c) A sabiendas de que está tripulada por personas que carezcan de la licencia o habilitación aeronáutica correspondiente, o que dicha licencia haya sido suspendida o cancelada por la autoridad competente, o que esté vencida.

2. Se impondrá multa de doscientos balboas (B/200.00) hasta tres mil balboas (B/3,000.00) según la gravedad de la falta o la reincidencia, al propietario, o al explotador, o a cualquier otra persona responsable de una aeronave civil, según corresponda, en los siguientes casos:

- a) Por no matricular la aeronave dentro del plazo fijado por esta Ley y sus reglamentos;
- b) Por matricular la aeronave en el Registro de otro Estado sin haber obtenido la cancelación de la matrícula nacional;
- c) Por alterar o modificar las marcas de nacionalidad o matrícula sin autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil;
- d) Por ordenar al piloto comandante actos que impliquen violación de esta Ley o de sus reglamentos;
- e) Por permitir, a sabiendas, que una aeronave bajo su control despegue sobrecargada o, en alguna otra violación de esta Ley y sus reglamentos;
- f) Por no comunicar inmediatamente a la Dirección General de Aeronáutica Civil los accidentes ocurridos a sus aeronaves;
- g) Por permitir que sus aeronaves estorben o impidan el tránsito aéreo o la circulación en los aeródromos;
- h) Por transportar armas, artículos peligrosos, inflamables, explosivos y objetos de tráfico ilegal, sin la debida autorización;

i) Por transportar enfermos contagiosos o mentales, o cadáveres, sin la autorización de la autoridad sanitaria correspondiente;

j) Por continuar el servicio cuando su certificado de explotación se encuentra suspendido o cancelado.

ARTICULO 205

Infracciones cometidas por el piloto comandante

1. Se impondrá multa de veinticinco balboas (B/25.00) hasta quinientos balboas (B/500.00), según la gravedad de la falta, o la reincidencia, al piloto comandante de una aeronave que:

- a) Conduzca una aeronave sin certificado de matrícula, o sin certificado de aeronavegabilidad, o sin que éste haya sido debidamente revalidado;
- b) Conduzca una aeronave sin marcas de nacionalidad y matrícula o cuando sean alteradas;
- c) Tripule una aeronave sin llevar consigo la licencia o habilitación respectiva, o cuando ésta se encuentre suspendida, cancelada o vencida. Igual sanción se impondrá a los miembros de la tripulación de vuelo que se encuentren en el mismo caso, y al piloto comandante que a sabiendas lo ha permitido;
- d) Abandone la aeronave, los pasajeros, la carga y demás efectos, en lugar que no sea precisamente el punto donde legalmente se debe terminar el vuelo;
- e) Realice vuelos de demostración o de instrucción sin el permiso correspondiente.

2. Se impondrá multa de cincuenta balboas (B/50.00) hasta mil balboas (B/1,000.00), según la gravedad de la falta o reincidencia, al piloto comandante de una aeronave:

- a) Por desobedecer las órdenes o instrucciones que reciba de la autoridad competente de control de tránsito aéreo;
- b) Por tripular la aeronave, o permitir a un miembro de la tripulación que participe en operaciones de vuelo, en estado de embriaguez, incapacidad física o mental o bajo la influencia de drogas; igual sanción se impondrá a cualquier miembro de la tripulación en el mismo caso;
- c) Por realizar, sin autorización, vuelos acrobáticos, rasantes o de exhibición sobre ciudades o centros de población;
- d) Por volar sobre zonas prohibidas o restringidas en contravención de lo que dispone esta Ley;
- e) Por arrojar o tolerar que innecesariamente se lancen desde la aeronave objetos o lastre;
- f) Por tripular una aeronave sobrecargada;
- g) Por permitir a cualquier persona que no sea miembro de la tripulación de vuelo tomar parte en las operaciones de la aeronave;
- h) Por no comunicar inmediatamente a la Dirección General de Aeronáutica Civil los accidentes que ocurran;
- i) Por no acudir, sin razón, en auxilio de víctimas en caso de accidente;
- j) Por ejecutar maniobras temerarias que pongan en peligro la vida de los pasajeros.

En este caso también se cancelará definitivamente la licencia.

ARTICULO 206

Infracciones cometidas por empresas de Transporte Público

Se impondrá multa de cien balboas (B/100.00) hasta dos mil balboas (B/2,000.00) según la gravedad de la falta o la reincidencia:

1. A cualquier empresa de servicios de transporte aéreo público, regulares o no regulares;

a) Por negarse a transportar a alguna persona o carga sin tener razón legal para ello;

b) Por incumplimiento de las obligaciones contraídas en los permisos o certificados de explotación respectivos y que, a juicio de la autoridad competente, no amerite la cancelación del permiso o del certificado de explotación;

c) Por no efectuar de manera reglamentaria la conservación y mantenimiento de sus equipos de vuelo, aeronaves, motores auxiliares y demás servicios que se relacionen con la seguridad y eficiencia del transporte;

d) Por operar fuera de las rutas aéreas y aeródromos establecidos en el permiso o el certificado de explotación;

e) Por cancelar un vuelo de horario sin autorización o causa justificada.

2. A cualquier empresa de servicios regulares de transporte aéreo público:

a) Por anunciar rutas, horarios, itinerarios, frecuencias de vuelo o tarifas no autorizadas oficialmente;

b) Por llevar a cabo operaciones con violación de las tarifas, itinerarios y frecuencias de vuelo aprobadas oficialmente;

3. A cualquier empresa de servicios no regulares de transporte aéreo público:

a) Por anunciar horarios, itinerarios o frecuencias de vuelo;

b) Por efectuar vuelos, entre puntos servidos por una empresa de servicios regulares, con tal frecuencia que pueda considerarse como una serie de vuelos regulares.

ARTICULO 207

Infracciones cometidas por empresas de trabajo aéreo

Se impondrá multa de cincuenta balboas (B/50.00) hasta mil balboas (B/1,000.00), según la gravedad de la falta o la reincidencia a cualquier empresa de trabajo aéreo:

a) Por incumplimiento de las obligaciones contraídas en las autorizaciones respectivas y que, a juicio de la autoridad competente, no amerite la cancelación de la autorización.

b) Por no cumplir con los reglamentos de conservación y mantenimiento de sus aeronaves y demás equipos que se relacionen con la seguridad y eficiencia de sus servicios.

ARTICULO 208

Infracciones cometidas por los pasajeros en las Aeronaves de Transporte Público

1. Se impondrá multa de veinticinco balboas (B/25.00) hasta quinientos balboas (B/500.00),

según la gravedad de la falta o la reincidencia, a las personas que:

a) Sin haber celebrado contrato de transporte con la empresa explotadora, aborden una aeronave sin tener derecho a ello y no tendrá reclamación contra la empresa por ninguna causa;

b) Mantengan una conducta desordenada, perturbando el trabajo de la tripulación, cometan faltas o rehusen o dejen de cumplir una orden del piloto comandante u omitan prestar los servicios ordenados por éste;

c) Sin la autorización debida y sin el previo consentimiento escrito del piloto comandante, lleven consigo armas, municiones de guerra, explosivos y materiales inflamables.

ARTICULO 209

Empresas extranjeras de transporte internacional

Se impondrá multa de doscientos balboas (B/200.00) hasta tres mil balboas (B/3,000.00), según la gravedad de la falta o la reincidencia, a la empresa extranjera de transporte aéreo internacional que, sin autorización especial, vuele en tránsito sobre el territorio de la República, desembarque o embarque en él pasajeros o carga, o efectúe vuelos de cabotaje.

ARTICULO 210

Personal aeronáutico en tierra

Se impondrá multa de cincuenta balboas (B/50.00) hasta mil balboas (B/1,000.00) según la gravedad de la falta o la reincidencia, a cualquier miembro del personal aeronáutico en tierra que, por su acto u omisión, comprometa la seguridad de aeronaves, aeródromos u otras instalaciones de tránsito aéreo.

ARTICULO 211

Interferencias en las comunicaciones

Se impondrá multa de cien balboas (B/100.00) hasta mil balboas (B/1,000.00), según la gravedad de la falta o la reincidencia, a cualquier persona que impida o cause interferencias en las comunicaciones aeronáuticas.

ARTICULO 212

Suspensión de Licencias

Además de la multa correspondiente, el Director General de Aeronáutica Civil podrá suspender o cancelar, según la gravedad del caso, la licencia de un piloto u otro miembro de tripulación de vuelo o de personal técnico en tierra que infrinja las reglas de vuelo o demás disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 213

Circulación prohibida en aeródromos

Se impondrá multa de veinticinco balboas (B/25.00) hasta mil balboas (B/1,000.00), a cualquier persona que entre o permanezca en alguna parte de un aeródromo que sea restringido al público por disposición reglamentaria, o que introduzca en dichas áreas vehículos, animales u otros objetos.

ARTICULO 214

Autoridad competente

1. Las infracciones deberán ser investigadas y comprobadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

2. Se informará inmediatamente de las infracciones al Director General de Aeronáutica Civil, quien es la autoridad competente para imponer las sanciones contempladas en esta Ley.

ARTICULO 215

Procedimiento

1. Las multas impuestas deberán cumplirse dentro del plazo de cinco (5) días contados desde su notificación.

2. Vencido dicho plazo, la multa podrá convertirse en arresto, a razón de un (1) día por cada dos balboas (B/2.00) de multa. Las multas podrán ser cobradas por el funcionario fiscal correspondiente mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva. En este último caso, el Director General de Aeronáutica Civil suspenderá la licencia, permiso o autorización de explotación del penado hasta tanto se pague la multa.

ARTICULO 216

Reconsideración o apelación

Para la tramitación de estos casos se seguirá el procedimiento que señala el Código Administrativo en materia de Policía Correccional y proceden los siguientes recursos:

a) El de reconsideración, ante el funcionario de primera instancia, para que aclare, modifique o revoque la resolución; y

b) El de apelación ante el Organismo Ejecutivo.

De uno u otro recurso o de ambos, podrá hacerse uso dentro de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de la notificación.

Al concederse la apelación se remitirá el expediente al superior.

ARTICULO 217

Defensa

No se impondrá pena alguna sin antes dar al acusado la oportunidad de ser oído, de presentar pruebas y defenderse.

TITULO VII

De los delitos y las penas

ARTICULO 218

De los delitos

Erígese en delito la acción de tomar control de la dirección de una aeronave mediante el uso de la fuerza o de amenaza del uso de ella.

ARTICULO 219

De las penas

Se castigará con pena de prisión de dos (2) a seis (6) años al culpable del delito descrito en el artículo anterior.

Parágrafo. El conocimiento de este delito compete a los tribunales del Organismo Judicial.

TITULO VIII

Disposiciones Finales

ARTICULO 220

Plazo

Se concede un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto Ley, a todas las personas naturales o jurídicas que ejerzan funciones propias en su especialidad en Panamá, o que operen servicios aéreos para que dentro de dicho plazo cumplan con todos los requisitos que establece este Decreto Ley.

ARTICULO 221

Derogatoria de Leyes

Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto Ley. Sin embargo, si en ello hubiere disposiciones incompatibles con algún Convenio Internacional en que la República sea parte, se preferirán las disposiciones de dicho Convenio o Convenios.

ARTICULO 222

Vigencia del Decreto Ley

Este Decreto Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLER.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

GALILEO SOLIS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GONZALO TAPIA COLLANTE.

El Ministro de Educación,

ALFREDO RAMIREZ.

El Ministro de Obras Públicas,

MAX DELVALLE.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

FELIPE JUAN ESCOBAR.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

El Viceministro, Encargado del

Ministerio de la Presidencia,

EDWIN H. LOPEZ C.

Organismo Legislativo
Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.